

COMPENDIO ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

LEGISLACIÓN LOCAL

- ▶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
 - ▶ CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
- ▶ LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
 - ▶ LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

COMPENDIO ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

LEGISLACIÓN LOCAL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DIRECTORIO

Instituto Electoral de Michoacán

Consejero Presidente

Mtro. Ignacio Hurtado Gómez

Consejeras y Consejeros Electorales

Lic. Carol Berenice Arellano Rangel

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés

Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández

Lic. Luis Ignacio Peña Godínez

Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre

Secretaria Ejecutiva

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez

Titular del Órgano Interno de Control

Dra. Rosario Flores Muñoz

Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos

C.P. Norma Gaspar Flores

Director Ejecutivo de Organización Electoral

Lic. Juan Pedro Gómez Arreola

Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana

Lic. Juan José Moreno Cisneros

Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral

Lic. Erandi Reyes Pérez Casado

Representantes de los Partidos Políticos

Lic. Oscar Fernando Carbajal Pérez (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

M. de D. Héctor Gómez Trujillo

Mtro. Diego Romero Chávez Hernández (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

Lic. Miguel Ángel Barriga Vallejo

Lic. David Alejandro Morelos Bravo (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

Lic. José Luis García Sandoval

C. Reginaldo Sandoval Flores (PARTIDO DEL TRABAJO)

C. Carmen Marcela Casillas Carrillo

Mtro. Rodrigo Guzmán de Llano (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)

Lic. Juan Antonio Color Vázquez

Mtro. Ramón Ceja Romero (MOVIMIENTO CIUDADANO)

Lic. Adanely Acosta Campos

Lic. David Ochoa Baldovinos (MORENA)

Lic. Marcela Barrientos García

Lic. Edson Valdés Girón (PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO)

C. Andrés Martínez Hernández

Lic. Jacobo Manuel Gutiérrez Contreras (PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS)

C. Eduardo Calderón Juárez

Lic. Bárbara Merlo Mendoza (PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO)

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.....	23
CAPÍTULO II. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO	26
CAPÍTULO III. DE LOS MICHOACANOS.....	26
CAPÍTULO IV. DE LOS CIUDADANOS.....	26

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I. DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO	28
CAPÍTULO II. DEL TERRITORIO DEL ESTADO.....	30

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	30
CAPÍTULO II. DEL PODER LEGISLATIVO	30
SECCIÓN I. DE LA FORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO	31
SECCIÓN II. DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONGRESO	32
SECCIÓN III. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	33
SECCIÓN IV. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	35
SECCIÓN V. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.....	40
CAPÍTULO III. DEL PODER EJECUTIVO	40
SECCIÓN I. DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR.....	40
SECCIÓN II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.....	42
SECCIÓN III. DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO	44
CAPÍTULO IV. DEL PODER JUDICIAL.....	45
SECCIÓN I. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL	45
SECCIÓN II. DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	48
SECCIÓN III. DE LOS JUECES MENORES Y COMUNALES	49

TÍTULO TERCERO A

CAPÍTULO I. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.....	51
SECCIÓN I. DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	51
SECCIÓN II. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	52
SECCIÓN III. DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	52
SECCIÓN IV. DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	53

SECCIÓN V. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	54
CAPÍTULO II. DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA DE OFICIO.....	54
SECCIÓN I. DEL MINISTERIO PÚBLICO	54
SECCIÓN II. DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO	56

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO	56
--	----

TÍTULO QUINTO

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.....	59
-----------------------------------	----

TÍTULO SEXTO

DE LA ECONOMÍA PÚBLICA Y LA PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.....	64
SECCIÓN I. DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.....	65
SECCIÓN II. DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	66

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.....	68
------------------------------	----

TÍTULO OCTAVO

DE LA PROPIEDAD, DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.....	70
--	----

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES	71
-------------------------------	----

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.....	73
--	----

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA OBSERVANCIA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.....	73
--	----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	73
-------------------------------------	-----------

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LIBRO PRIMERO

PREELIMINARES (SIC).....	101
--------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES	101
CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA Y COMPETENCIA.....	101
CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.....	103
CAPÍTULO TERCERO. DERECHO DE RÉPLICA	104

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO	104
CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS ELECCIONES	104
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.....	106
CAPÍTULO TERCERO. DE LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO	106
CAPÍTULO CUARTO. DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	106

LIBRO SEGUNDO

ÓRGANOS ELECTORALES	107
---------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES	107
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.....	107
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES	108

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.....	108
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO	108
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO	109
SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO GENERAL	109
SECCIÓN SEGUNDA. DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO	113
SECCIÓN TERCERA. DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA	116
SECCIÓN CUARTA. DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN	122
SECCIÓN QUINTA. DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	123
APARTADO PRIMERO. DE LA NATURALEZA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	123
APARTADO SEGUNDO. DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.....	124
APARTADO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.....	125

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	126
SECCIÓN PRIMERA. DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DE COMITÉS DISTRITALES	127
SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DE COMITÉS MUNICIPALES.....	128
SECCIÓN TERCERA. DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES.....	128
SECCIÓN CUARTA. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	129

TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	130
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL	130
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL	131

LIBRO TERCERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	140
---------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES	140
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES	140
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS	140

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	141
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES	141
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	141
CAPÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	142
CAPÍTULO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	145

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	145
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	145
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	145
CAPÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES	145
CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	146
CAPÍTULO QUINTO. DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS	146
CAPÍTULO SEXTO. DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA	146

TÍTULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	146
CAPÍTULO PRIMERO. DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	146
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO	148
CAPÍTULO TERCERO. DE LA VERIFICACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS	150

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	150
CAPÍTULO PRIMERO. DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	150
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN CUANTO AL RÉGIMEN FINANCIERO	151

TÍTULO SEXTO

OTRAS PRERROGATIVAS.....	151
CAPÍTULO ÚNICO. RÉGIMEN FISCAL	151

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	151
CAPÍTULO PRIMERO. FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	151
CAPÍTULO SEGUNDO. FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES	152
CAPÍTULO TERCERO. DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	153

TÍTULO OCTAVO

FORMAS DE PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE POSTULAR CANDIDATOS.....	153
CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES.....	153
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS FRENTE.....	153
CAPÍTULO TERCERO. DE LAS COALICIONES	153
CAPÍTULO CUARTO. DE LAS FUSIONES.....	154
CAPÍTULO QUINTO. DE LAS CANDIDATURAS COMUNES.....	154

TÍTULO NOVENO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	154
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.....	154
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS....	155

LIBRO CUARTO

DE LOS PROCESOS	155
-----------------------	-----

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN	155
------------------------------------	-----

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS	155
--	-----

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN	158
--	-----

CAPÍTULO TERCERO. PROPAGANDA ELECTORAL	159
---	-----

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DEBATES	162
--	-----

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y EL SECCIONAMIENTO	163
--	-----

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y SECCIONES	163
---	-----

TÍTULO TERCERO

DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTADO NOMINAL	165
--	-----

CAPÍTULO ÚNICO. DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTADO NOMINAL	165
---	-----

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONVENIOS CON EL INSTITUTO NACIONAL	165
--	-----

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS CONVENIOS	165
---	-----

TÍTULO QUINTO

DEL PROCESO ELECTORAL Y MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	166
---	-----

CAPÍTULO PRIMERO. DEL PROCESO	166
--	-----

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	166
---	-----

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL APERTURA DE CASILLAS Y URNA ELECTRÓNICA	167
---	-----

CAPÍTULO PRIMERO. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS	167
---	-----

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL Y URNA ELECTRÓNICA	172
---	-----

CAPÍTULO TERCERO. APERTURA DE CASILLAS	172
---	-----

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y RESULTADOS	173
--	-----

CAPÍTULO PRIMERO. DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES	173
--	-----

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS	173
---	-----

TÍTULO OCTAVO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN.....	175
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES	175
SECCIÓN PRIMERA. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CÓMPUTO	175
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS	182

LIBRO QUINTO

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO.....	183
---	-----

TÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	183
CAPÍTULO ÚNICO. DEL PERSONAL	183

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	184
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.....	184
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	184

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS SANCIONES	191
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS	191
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS REGLAS GENERALES.....	192
CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	198
CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	202
CAPÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA ELECTORAL.....	206

TÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	207
CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	207
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	207

LIBRO SEXTO

DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	209
------------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO

DEL VOTO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO.....	209
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO	209

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL REGISTRO Y DE LA LISTA DE VOTANTES MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO	210
CAPÍTULO TERCERO. DEL VOTO POSTAL.....	211
CAPÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES GENERALES	212

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	213
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	213
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCESO DE SELECCIÓN	214
CAPÍTULO TERCERO. DEL REGISTRO.....	220
CAPÍTULO CUARTO. DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	221
CAPÍTULO QUINTO. DEL FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN	221

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES.....	223
CAPÍTULO ÚNICO. DEL PROCESO.....	223

TÍTULO CUARTO

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO Y, EN SU CASO, DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN	223
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	224
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	225
CAPÍTULO TERCERO. DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	225
CAPÍTULO CUARTO. REGISTRO DE CANDIDATURAS	226
CAPÍTULO QUINTO. METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO.....	226
CAPÍTULO SEXTO. ELECCIÓN DE DIPUTACIONES	227
CAPÍTULO SÉPTIMO. ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	227
CAPÍTULO OCTAVO. EN LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	228
CAPÍTULO NOVENO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO	229
CAPÍTULO DÉCIMO. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS	229
TRANSITORIOS	230

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LIBRO PRIMERO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	239
--	-----

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	239
--------------------------------------	-----

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	239
--	-----

CAPÍTULO II. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	240
--	-----

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	240
---	-----

CAPÍTULO I. PREVENCIÓNES GENERALES.....	240
--	-----

CAPÍTULO II. DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS	241
---	-----

CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	241
--	-----

CAPÍTULO IV. DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO	242
--	-----

CAPÍTULO V. DE LAS PARTES	243
--	-----

CAPÍTULO VI. DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.....	243
--	-----

CAPÍTULO VII. DE LAS PRUEBAS.....	244
--	-----

CAPÍTULO VIII. DEL TRÁMITE	245
---	-----

CAPÍTULO IX. DE LA SUSTANCIACIÓN	247
---	-----

CAPÍTULO X. DE LOS INCIDENTES.....	248
---	-----

CAPÍTULO XI. DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS	249
---	-----

CAPÍTULO XII. DE LAS NOTIFICACIONES	250
--	-----

CAPÍTULO XIII. DEL EXHORTO	251
---	-----

CAPÍTULO XIV. DE LA ACUMULACIÓN	252
--	-----

CAPÍTULO XV. DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	252
---	-----

CAPÍTULO XVI. DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA	252
---	-----

LIBRO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL ESTATAL..	253
--	-----

TÍTULO PRIMERO

DEL RECURSO DE REVISIÓN	253
-------------------------------	-----

CAPÍTULO I. DE LA PROCEDENCIA.....	253
---	-----

CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA.....	253
--	-----

CAPÍTULO III. DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	253
---	-----

TÍTULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE APELACIÓN	255
CAPÍTULO I. DE LA PROCEDENCIA.....	255
CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA.....	255
CAPÍTULO III. DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	255
CAPÍTULO IV. DE LAS SENTENCIAS	255

TÍTULO TERCERO

DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	255
CAPÍTULO I. DE LA PROCEDENCIA.....	255
CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE DEMANDA.....	257
CAPÍTULO III. DE LA COMPETENCIA.....	257
CAPÍTULO IV. DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.....	257
CAPÍTULO V. DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS	257
CAPÍTULO VI. DE LAS SENTENCIAS	258

TÍTULO CUARTO

DE LAS NULIDADES	259
CAPÍTULO I. DE LAS REGLAS GENERALES.....	259
CAPÍTULO II. DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.....	259
CAPÍTULO III. DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y DE LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM O PLEBISCITO	260
CAPÍTULO IV. DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES	261

TÍTULO QUINTO

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	262
CAPÍTULO I. DE LAS REGLAS PARTICULARES	262
CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA.....	262
CAPÍTULO III. DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS NOTIFICACIONES.....	263
TRANSITORIOS	264

LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

PREELIMINARES	269
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	269
CAPÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES COMUNES	269
CAPÍTULO TERCERO. DE LAS EXCEPCIONES.....	272

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	272
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA INICIATIVA CIUDADANA	272
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL REFERENDUM Y DEL PLEBISCITO	273
SECCIÓN PRIMERA. DEL REFERENDUM	273
SECCIÓN SEGUNDA. DEL PLEBISCITO	275
SECCIÓN TERCERA. DEL PROCEDIMIENTO COMÚN AL REFERENDUM Y PLEBISCITO	276
CAPÍTULO TERCERO. DE LA CONSULTA CIUDADANA	278
CAPÍTULO CUARTO. DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS	279
CAPÍTULO QUINTO. DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.....	283

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIVERSOS	284
CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA, SUJETOS OBLIGADOS, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	284
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CONSULTA CIUDADANA A COMUNIDADES INDIGENAS	285

TÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS Y DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES	286
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS RECURSOS.....	286
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS RESPONSABILIDADES	286
TRANSITORIOS	286

REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y ESTATUTOS	291
--	------------

Legislación **Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano **de Michoacán de Ocampo**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 20 DE ENERO DE 2020,
TOMO: CLXXIV, NÚMERO: 28, SEXTA SECCIÓN.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, los días jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918.

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Gobernador Constitucional (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que.

La XXXVI Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución.

El Pueblo Michoacano representado por su XXXVI Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

- I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;
(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)
- V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;
- VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de

- validación por los jueces y tribunales correspondientes;
- VII.** Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;
- VIII.** Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;
- IX.** Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;
- X.** A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;
- XI.** Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;
- XII.** Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;
- XIII.** A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;
- XIV.** A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;
- XV.** Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;
- XVI.** A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;
- XVII.** Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;
- XVIII.** A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;
- XIX.** A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

CAPÍTULO II

De los Habitantes del Estado

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 4º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República, y
- II. Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido por las leyes y sujetarse a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos, y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

CAPÍTULO III

De los Michoacanos

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 5º.- Son michoacanos: los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avencinen de manera continua durante un año.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 6º.- Son derechos de los michoacanos:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos, y
- II. Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades y en las concesiones que otorgue el Estado.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

CAPÍTULO IV

De los Ciudadanos

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 7º.- Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar

cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

Artículo 9º.- Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TÍTULO SEGUNDO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

CAPÍTULO I

De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 11.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 12.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los

cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las

sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPÍTULO II Del Territorio del Estado

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 14.- El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

El Estado puede arreglar con las entidades federativas limítrofes, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 15.- El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2010)

El Estado de Michoacán está conformado por los siguientes municipios: Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Áporo, Aquila, Ario, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Coalcomán, Coeneo, Cojumatlán, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongaricuro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancitaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahua, Tlazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Cada Municipio conservará la extensión y límites que le señale la legislación correspondiente.

Artículo 16.- La creación de nuevos municipios se sujetará a las prescripciones de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TÍTULO TERCERO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

CAPÍTULO I De la División de Poderes

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 17.- El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

Artículo 18.- La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa del Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

CAPÍTULO II Del Poder Legislativo

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 19.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCIÓN I
De la Formación del Poder Legislativo
(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 21.- Para la elección de las diputadas y diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 22.- El diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario, para efectos del artículo 20 de esta Constitución, se le contabilizará como un periodo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007)
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.
(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DEL 2006)
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso;
(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)
- V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Artículo 25.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Artículo 26.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Artículo 27.- Los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al Recinto Legislativo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, bajo cuyo mando quedará la seguridad del mismo.

Artículo 28.- Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de Diputado.

SECCIÓN II

De la Reunión y Renovación del Congreso

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 29.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince del mes

de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006) (F. DE E., P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 30.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días, y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Se entiende también que los diputados que falten a cuatro sesiones consecutivas, sean del Pleno o en comisiones legislativas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, se sancionarán conforme a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Si no hubiese quórum para instalar el Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

En el Congreso del Estado, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación

proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de haberseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006) (F. DE E., P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

En los meses de septiembre a diciembre, se ocupará de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no sean aprobados por el Congreso, en el nuevo ejercicio fiscal se continuarán aplicando los ordenamientos vigentes en el año inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

La revisión y dictamen de las cuentas públicas se hará con base en el Informe de Resultados que para tal efecto realice la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 32.- (DEROGADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 33.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de cada año legislativo del Congreso del Estado. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 34.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos.

Artículo 35.- Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

SECCIÓN III

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)
- IV. A los ayuntamientos; y,
(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)
- V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2019)

Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;
- II. La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;
- III. La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes; o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;
- IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;
- V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata.
(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)
- VI. El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y
- VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata.
(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales. Si transcurrido este plazo la ley o decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 38.- En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 39.- Siempre que concurra el Gobernador del Estado o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 40.- La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 41.- Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 42.- Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (Texto de la Ley o decreto).

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Estas leyes no podrán ser vetadas, ni

necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste se encuentre erigido en Gran Jurado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

SECCIÓN IV

De las Facultades del Congreso

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;
- III. Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública; protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 26 DE MARZO DE 1992)
- IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:
 - a) La solicitud de erección deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado por un grupo de ciudadanos en número no menor al cincuenta por ciento, más uno de los vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio demandante que pretenda establecerse en nuevo Municipio; y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;
(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2010)
 - b) La solicitud deberá contener un expediente técnico con el diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y presupuesto de ingresos y egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio de que se escinda, pueda seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta;
(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2010)
 - c) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes;
(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2010)
 - d) Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a veinte mil habitantes y cuente con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos; y,
(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2010)
 - e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;
(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2010)
- V. Agrupar dos o más Municipios en uno solo, cuando a su juicio no reunan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

- VI. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;
- VII. Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;
- VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.
- IX. Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;
- X. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales y de los Concejos Municipales a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 134 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;
(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- X-A.- Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
 - a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
 - b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de

los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;
- X-B.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción anterior;
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- X-B bis.- Resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado;
(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)
- X-C.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;
(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- XI. Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual mane-

ra, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

El Congreso deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

La revisión de las Cuentas Públicas la realizará el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, patrimonio y deuda, para los poderes del Estado y sus Municipios, así como los organismos que por disposición de ley se consideren autónomos y cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia a fin de garantizar su armonización.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

- XII.** Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos esta-

blecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

- XIII.** Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando lo estime conveniente. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

- XIV.** Legislar sobre toda clase de aranceles;

- XV.** Vigilar, por conducto de la Comisión correspondiente, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

- XVI.** Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

- XVI bis.** Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de las autoridades, garantizando la participación de órganos colegiados en la definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

- XVII.** Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2009)

XVII bis. Conceder pensiones, en casos de excepción, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;
(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2009)

XVIII. Citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, al Fiscal General del Estado, así como (sic) los titulares de los organismos autónomos, para comparecer y rendir informe sobre asuntos concernientes a su respectiva competencia;
(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

XX. Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XXI. Elegir, reelegir y privar de su encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;
(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

XXI A. Elegir al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;
(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

XXI B. Privar del cargo a los integrantes del Consejo del Poder Judicial, por las causas establecidas en el artículo 77 de esta Constitución;
(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

XXII. Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

XXIII. Nombrar a las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

XXIII bis. (DEROGADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

XXIII A. Elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;
(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

XXIII B. Elegir, reelegir y destituir del cargo, a los comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;
(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXIII C. Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución;
(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXIV. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

XXV. Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXVI. (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 108 de esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables;

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

XXVII. Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXVIII. Comunicarse con el Ejecutivo o Judicial por medio de comisiones de su seno;

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2010)

XXIX. Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXX. Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXI. Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXIII. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXV. Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

XXXVI. Integrar la lista de diez candidatos para enviarla al Ejecutivo, y elegir, de entre la terna que remita éste, al Fiscal General del Estado, en los términos de esta Constitución;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

XXXVII. Aprobar la licencia o renuncia del Fiscal General del Estado;
(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

XXXVIII. Remover al Fiscal General del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;
(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

XXXIX. Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;
(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2019)

XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de preferente las leyes o reformas que envíe el Gobernador, en el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y,
(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2019)

XLI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.
(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

SECCIÓN V
De la Diputación Permanente
(DEROGADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 45.- (DEROGADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 46.- (DEROGADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

CAPÍTULO III
Del Poder Ejecutivo
(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

SECCIÓN I
De la Elección del Gobernador
(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 47.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado”.
(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 48.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.
(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) (F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:
(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años el día de la elección;
(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 1977)
- III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:
(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

- I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;
- II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:
 - a) Los que tengan mando de fuerza pública;
 - b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;
(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)
 - c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,
(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

- d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 52.- Nunca podrán ser electos para el período inmediato;

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.

Artículo 53.- El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 54.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde

luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 55.- El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 56.- La designación de Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) (F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

Artículo 57.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado designará un Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste lo hará el Secretario de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 58.- En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 59.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

SECCIÓN II

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- III. Designar al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;
(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)
- IV. Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;
(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)
- V. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;
(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

VI. Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo;
(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

VII. Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;
(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;
(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

IX. Dar informes al Congreso cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública, por sí o a través de los titulares de las dependencias básicas;
(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

X. Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado y señale con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo en su caso las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla.
(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

XI. Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión;
(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

- XII.** Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública del Estado y apoyar, en su caso, a los cuerpos de seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito municipales.

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

- XIII.** Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros Estados, en los términos que establezca la Constitución Federal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

- XIV.** Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

- XV.** Aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

- XVI.** Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del Fiscal General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

- XVII.** (DEROGADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

- XVIII.** Visitar los municipios del Estado para imponerse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

- XIX.** Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

- XX.** Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

- XXI.** Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

- XXII.** Todas las demás atribuciones que le conferian la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Artículo 61.- El Gobernador del Estado no podrá:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I.** Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la Legislatura;

- II.** Imponer contribución alguna que no esté previamente establecida por la ley;

- III.** Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley;

- IV.** Impedir a retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

- V.** Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las

elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

- VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

Cuando el Gobernador salga del territorio nacional con motivos oficiales, deberá informar a su regreso, por escrito al Congreso, en un plazo no mayor de quince días, sobre las acciones realizadas en el extranjero y los resultados obtenidos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

- VII. Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia, y

- VIII. Autorizar la ocupación de la propiedad de persona alguna, ni privarla de la posesión, uso o goce de lo que le pertenece.

SECCIÓN III

Del Despacho del Poder Ejecutivo

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 63.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación;
- IV. No haber sido condenado por delito no culposo.

(REFORMADA, P.O. 13 DE MARZO DE 1978)

Los mismos requisitos serán necesarios para ser Secretario de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 64.- El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998)

Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 65.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos reglamentos; órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

Artículo 66.- Los titulares de las dependencias serán responsables con el Gobernador en todos aque-

llos asuntos que lleven su firma.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

CAPÍTULO IV Del Poder Judicial

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión; siendo su contraloría interna su órgano de control, cuyo titular será ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes, teniendo a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de los ingresos y egresos de este Poder. El Contralor durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto. Y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

El Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la desig-

nación, adscripción y remoción de jueces, emitirá su reglamento interior, los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuenta con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: administración, carrera judicial y vigilancia y disciplina.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Se establece la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 68.- La independencia económica del Poder Judicial la garantizará el Congreso del Estado, asignándole un presupuesto suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones está garantizada por esta Constitución, la Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

SECCIÓN I De la Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 70.- La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, en el Tribunal Electoral y en el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 71.- Las leyes fijarán los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que se establezca en ejercicio de la facultad jurisdiccional, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 72.- Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

- I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. El Registro Civil;
- III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado;
- IV. Los consejos tutelares;
- V. Los médicos legistas;
- VI. Los intérpretes y peritos;
- VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos;
- VIII. (sic) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y
- X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas;
- XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.

Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistradas y magistrados, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados presidente y consejero no integrarán sala.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 74.- La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 75.- En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el Consejo del Poder Judicial propondrá al Congreso del Estado, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 76.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;

V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y,

VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 77.- Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

El Congreso del Estado podrá privarlos de su encargo en cualquier tiempo, cuando incurran en falta de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores o cuando acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia y en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 78.- Es causa de retiro forzoso para el magistrado cuando:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

- I. Cumpla setenta años de edad;
- II. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo; o,
- III. Cumpla quince años de servicio en el cargo de magistrado.

El Magistrado cuyo retiro forzoso haya sido aprobado, tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que disponga la Ley Orgánica.

Artículo 79.- La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los dipu-

tados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Para la elección de los magistrados, el Consejo del Poder Judicial, en los términos que disponga la Ley Orgánica, integrará y enviará al Congreso del Estado, la lista de los aspirantes inscritos.

El Consejo del Poder Judicial, noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los ejercicios constitucionales de los magistrados, presentará al Congreso del Estado, dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional del Magistrado, para que determine si debe o no ser reelecto.

Si el Consejo del Poder Judicial advierte, derivado de la evaluación permanente, que algún Magistrado ha incurrido en causales de responsabilidad, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley, deberá, seguido el procedimiento, aplicar la sanción correspondiente. En el caso de que ésta deba ser la privación del encargo o en su caso, la inhabilitación, deberá comunicarlo al Congreso del Estado, para que resuelva.

Artículo 80.- Cada Magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado, en la forma siguiente:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>>

Magistrado: <<Sí, protesto>>

Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>>

SECCIÓN II

De los Juzgados de Primera Instancia

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 81.- La falta temporal de un Magistrado que no exceda de noventa días naturales, será suplida por quien, cumpliendo los requisitos del cargo, establezca la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 82.- Cuando la falta exceda el plazo señalado en el artículo anterior, se hará una nueva elección. Los magistrados electos ejercerán el cargo hasta concluir el período constitucional respectivo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

I. Conocer en Pleno:

- a) De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces de cuantía menor de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces de cuantía menor de otros distritos;
- b) De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de revisión;
- c) De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;
- d) Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes;
- e) De la expedición y modificación de su reglamento interior;
- f) De la aprobación del proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Consejo del Poder Judicial;
- g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los

jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local; y,

h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva; y,

II. Conocer en Salas:

a) De los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

b) De los recursos de queja en negocios civiles y penales; y,

c) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 84.- El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada tres años a su Presidente, dentro de los quince días siguientes a que concluya tal periodo, el que no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante y en nombre del Pleno y del Consejo del Poder Judicial, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.

Artículo 85.- El Presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia; tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le señale la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Consejo del Poder Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado.

También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

Artículo 87.- Los jueces de Primera Instancia, serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios, establecidos en la Ley Orgánica. Durarán en su encargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados, previo dictamen de evaluación de su desempeño ético y profesional.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Los jueces podrán ser privados de sus encargos en cualquier tiempo, por las mismas causales establecidas en el artículo 77 de esta Constitución.

El Consejo del Poder Judicial conocerá, dictaminará y determinará sobre retiro forzoso de un Juez, cuando cumpla setenta años de edad o padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo. De ser aprobado, el Juez tendrá derecho a un haber de retiro.

Artículo 88.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

- I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;
- II. Conocer de las cuestiones de competencia y de acumulación que se susciten entre los jueces menores de materia civil del mismo distrito;
- III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial las irregularidades por éstos cometidas;
- IV. Conocer, a los que corresponda, de la ejecución del cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad y de las inconformidades que conforme a la Ley, deban conocer; y,
- V. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

SECCIÓN III

De los Jueces Menores y Comunales

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 90. Habrá jueces menores en materia civil en los municipios que determine la Ley Orgánica, durarán en su encargo tres años, con la competencia y atribuciones que la misma Ley les señale.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

El Consejo del Poder Judicial determinará su nombramiento, adscripción, el número que habrá en cada municipio y el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Estos jueces podrán ser ratificados previo dictamen de evaluación y privados de su encargo, conforme a la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

El Consejo del Poder Judicial, establecerá juzgados comunales en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados se establecerá en la Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 91.- Para ser Juez Menor o Comunal se requiere:

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Tener residencia de por lo menos un año en el Estado de Michoacán anterior a su nombramiento; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delitos (sic) doloso.

Artículo 92.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 1998) (REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 93.- Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

La Ley determinará la competencia de los juzgados menores de materia civil y comunales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

En todos los casos se procederá con audiencia de parte y comprobación de los hechos. Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

El Consejo del Poder Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

(REFORMADO [N. DE E ADICIONADO], P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aún cuando se halla (sic) sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde.

(REFORMADO [N. DE E ADICIONADO], P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 94.- En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos

calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Se procurará que los agentes del Ministerio Público, los Jueces y Defensores Públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Artículo 94 bis.- Los organismos autónomos contarán con un órgano de control interno, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

TÍTULO TERCERO A

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y SECCIONES QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

CAPÍTULO I

De los Organismos Autónomos

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

SECCIÓN I

Del Tribunal de Justicia Administrativa

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro

forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.

SECCIÓN II De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2013)

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá una presidenta o presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de

sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

SECCIÓN III Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 97.- El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidenta o presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Comisionados a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Comisionado Presidente. Los comisionados durarán en su encargo tres años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias para los sujetos obligados. La Ley establecerá los medios de apremio para asegurar el cumplimiento de sus decisiones y, en su caso, denunciará ante el Tribunal de Justicia Administrativa a los sujetos obligados que las incumplieren. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, quienes desempeñarán el cargo de manera honorífica, los cuales serán electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

La ley establecerá la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia y del Consejo Consultivo del organismo.

SECCIÓN IV

Del Instituto Electoral de Michoacán

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, serán designados por un periodo improrrogable de siete años debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con el procedimiento que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

SECCIÓN V

Del Tribunal Electoral del Estado

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Es-

tado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

Las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser magistrado electoral, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia.

CAPÍTULO II

Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y SECCIONES QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

SECCIÓN I

Del Ministerio Público

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 99.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regu-

laridad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

Intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 100.- El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años y, no podrá ser reelecto; será designado y removido conforme a lo establecido por esta Constitución; será sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de la legislación aplicable.

El Fiscal Estatal Anticorrupción durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se determine; podrá ser removido en los términos que la Ley establezca.

La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.

El Fiscal General del Estado, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual y cuando sea requerido respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.

Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos;

- III. Contar con residencia en el Estado de Michoacán al menos de tres años, el día de su designación;

- IV. Contar al día de su designación con una antigüedad de diez años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- V. Gozar de buena reputación; y,

- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.

Artículo 102.- Para la elección del Fiscal General del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

- I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, noventa días antes del término del encargo;

- II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Gobernador del Estado;

- III. El Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;

- IV. El Congreso del Estado deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

- V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente;

- VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integran-

tes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;

- VII. El Fiscal General del Estado tomará protesta ante el Congreso; y,
- VIII. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determina la Ley.

SECCIÓN II

De la Defensoría de Oficio

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Artículo 103.- La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

Las leyes establecerán los mecanismos para la instauración de la defensoría indígena, a través de la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 104.- Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 105.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;
- II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimonial del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y,

- III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.

Artículo 106.- En el Estado de Michoacán, no se requerirá declaratoria de procedencia para el inicio de proceso penal contra funcionarios y servidores públicos, para lo cual se estará a lo establecido por las leyes penales correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 107.- En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitidas por el Congreso de la Unión, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes, considerándose un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Artículo 108.- El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos (sic) o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Artículo 109.- Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales o municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

A los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, podrá imponerles las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Además de lo anterior, a las personas morales también podrá ordenársele la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas con anterioridad se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 109 bis.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate

a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 109 ter.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que acrediten conocimiento y/o contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y,
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) La operación de mecanismos de coordinación con el sistema federal y la aplicación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales y municipales, en los términos que determine el Sistema Nacional;
 - b) A nivel local, el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos,

de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y actos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan y el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y,

- c) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y actos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Artículo 110.- El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

TÍTULO QUINTO

De los Municipios del Estado

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento

se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las

determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2012)

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

Artículo 118.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007)

- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007)

- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007)

- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Artículo 120.- Los ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 121.- La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O., 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 122.- Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la

estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores, con excepción del de vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar el manejo de fondos públicos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE JULIO DE 2015)

- I. Representar jurídicamente al municipio;
(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)
- II. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:
(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)
 - a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

- b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine
(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

II Bis.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

III. Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios

aprobados conforme a las leyes aplicables;

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

- IV.** Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(REFORMADA, P.O., 3 DE JULIO DE 2001)

- V.** Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

- a)** Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

- b)** Alumbrado público.

- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

- d)** Mercados y centrales de abasto.

- e)** Panteones.

- f)** Rastros.

- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

- h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento corres-

pondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e

- i)** Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones, o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se pres-ten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

- VI.** Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

- VII.** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- VIII.** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- IX.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- X.** Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XI.** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XII.** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XIII.** Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños en edad escolar;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XIV.** Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal,
- por informe que rendirá el Presidente o Concejero respectivo;
(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2015)
- XV.** Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XVI.** Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XVII.** Cumplir y dictar disposiciones para fomentar el desarrollo de la agricultura e industrias rurales;
(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XVIII.** Promover el fraccionamiento de latifundios;
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XIX.** Supervisar la aplicación de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano le competan, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población;
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XX.** Fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines;
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XXI.** Formar sus cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito;
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XXII.** Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la Ley;
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)
- XXIII.** Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen in-

terno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley; y,
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

XXIV. Las demás que señalen las leyes.
(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 124.- La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.
(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 125.- El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.
(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 126.- Los ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.
(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 127.- Las controversias entre la administración municipal y los particulares, se dirimirán de acuerdo a lo establecido en las leyes.
(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2001)

Artículo 128.- Los presidentes Municipales tomarán empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad escolar.
(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TÍTULO SEXTO

De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

Artículo 129.- Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el

fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.
(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley en la materia.
(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2017)

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y Municipios
(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

El manejo de recursos económicos del Estado y Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985)

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para planear el desarrollo estatal y municipal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

La Federación y el Estado, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éste del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

El Estado está facultado para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 131.- En el Estado de Michoacán de Ocampo quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que señalan la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983)

Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que deba percibir, los inmuebles mostrencos, previa declaración que haga la Secretaría de Finanzas conforme lo determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

El Congreso expedirá las leyes fiscales en los ámbitos estatal y municipales, que establecerán las bases, tanto para la fijación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, como para la manera de hacerlos efectivos y los medios que permitan la defensa de los contribuyentes.

El Presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, según los planes y programas establecidos.

SECCIÓN I

De la Secretaría de Finanzas

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 132.- Habrá en el Estado, una Secretaría de Finanzas a quien corresponderá la recaudación, guarda, manejo, distribución y el fortalecimiento de los caudales públicos, así como la regulación de la actividad financiera, fiscal y tributaria de la Administración Pública. El Secretario de Finanzas hará la distribución de los recursos públicos, según el Presupuesto de Egresos y previa autorización, en los términos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

SECCIÓN II

De la Auditoría Superior de Michoacán

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 133.- La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Michoacán podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría Superior de Michoacán emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de Michoacán, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en

curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

- I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones;
(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)
- II. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 133, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;
(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)
- III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;
- IV. De conformidad con lo que disponga el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;
(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- V.** Entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrá por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Michoacán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año,

un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

- VI.** Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;

- VII.** Imponer los medios de apremio que establezca la ley; y derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- VIII.** Presentar al Congreso del Estado el proyecto de plan anual de fiscalización;

- IX.** Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso; y,

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

- X.** Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la pre-

sentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

El Auditor Superior del Estado de Michoacán, durará en su encargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Artículo 135.- Toda cuenta de fondos públicos quedará fiscalizada y dictaminada a más tardar un año después de su presentación. La Auditoría expedirá en la forma que la ley prevenga el finiquito de las cuentas que fiscalice, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

La falta de cumplimiento de este precepto, será causal de responsabilidad del Auditor Superior y de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

La intromisión de cualquier persona en relación a las funciones de la Auditoría, para entorpecer o influir en el desempeño de la misma, será sancionada conforme a la Ley Reglamentaria.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Los poderes del Estado y demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Au-

ditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TIÍTULO SÉPTIMO

De la Educación Pública

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 137.- La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 139.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) (F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

- a) Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
- b) Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de

nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción general de la sociedad por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de las personas, evitando cualquier forma de discriminación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

- d) Será intercultural, indígena, multilingüe y multicultural en todos los niveles en las regiones con presencia de pueblos y comunidades indígenas, garantizando la incorporación de los conocimientos indígenas, bajo modelos y programas apropiados de contenido regional, que reconozcan la historia e identidades indígenas; y fomentará la conciencia de la composición multicultural y pluriétnica. El Estado garantizará también la promoción y reconocimiento de la educación tradicional no oficializada a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado, así como los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Artículo 140.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sujetos a lo previsto por la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

Artículo 141.- El Ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 142.- (DEROGADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

Artículo 143.- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

Artículo 144.- Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

La ley determinará las profesiones que requieren título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

TÍTULO OCTAVO

De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 145.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean de propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases generales:

- I. Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles el Gobernador del Estado.
- II. Se formulará el censo de las personas que deben ser reconocidas como comuneros, dando amplia oportunidad de defensa a todos los que se crean con tal derecho y se establecerán las bases para determinar la forma en que se trasmitan los derechos de cada comunero.

III. La autoridad suprema de los núcleos de población comunal será la Asamblea General de Comuneros. Las funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo.

IV. Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, Leyes o cualquier acto de las autoridades municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la asamblea general de comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos.

(F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

V. Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantaciones, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden.

VI. Se establecerá en favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos.

VII. Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades.

VIII. Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales.

IX. El Estado dictará también, dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del

Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamientos de la propiedad territorial, que no se violen en perjuicio de los campesinos, las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la Reforma Agraria.

Artículo 146.- El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 147.- El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1988)

Artículo 149.- Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado organizará dicha institución sobre las siguientes bases:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado;

- II. Los bienes que lo constituyan no podrán ser enajenados, gravados o embargados, ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal;

(F. DE E., P.O. 18 DE ABRIL DE 1960)

- III. El acto que en cada caso formalice la constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos, y

- IV. Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia.

Artículo 150.- El Congreso del Estado expedirá todas las leyes relativas a previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 151.- Todas las leyes relativas a previsión social se considerarán de orden público, y sus preceptos no serán renunciables, a menos de que en ellas mismas se indique que lo pueden ser.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TÍTULO NOVENO

Disposiciones Generales

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 152.- Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 153.- Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfrutaban por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 154.- Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2006)

Hay también incompatibilidad en el Fiscal General del Estado y los individuos del Poder Judicial para servir durante su encargo como abogados, procuradores, árbitros o asesores, si no es en negocios propios o de su familia.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)

La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

Artículo 155.- Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro.

Ningún individuo podrá ser registrado simultáneamente como candidato a dos cargos de elección popular.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995)

Artículo 156.- Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1965)

Artículo 157.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente su encargo, ante la autoridad que lo haya designado o ratificado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)

Artículo 158.- Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 159. No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la Ley. El Secretario de Finanzas se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 160.- En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980)

- I. El Presidente de la última Legislatura.
(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003)
- II. El Secretario de Gobierno, o el Secretario de Finanzas, conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2013)
- III. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 161.- Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 162.- Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 163.- Los Poderes del Estado no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o de la coacción.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

TÍTULO DECIMO

De las Reformas a la Constitución

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

- I. Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

- II. Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

- III. Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

- IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

- V. Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2012)

TÍTULO DECIMO PRIMERO

De la Observancia e Inviolabilidad de la Constitución

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Artículo 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 5 de febrero del año en curso, fecha en la cual rendirán la protesta de ley ante la Legislatura, que para ese efecto se reunirá el Gobernador, los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.

Los demás Funcionarios y empleados protestarán al día siguiente ante las autoridades que corresponda.

Artículo 2o.- El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el quince de septiembre (sic) de mil novecientos veinte y para la XXXVI Legislatura, el 15 de septiembre de mil novecientos dieciocho.

(REFORMADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 1918)

Artículo 3°.- El Congreso del Estado, el día primero de febrero del presente año se erigirá en Colegio Electoral para designar los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 4°.- Por esta única vez, la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.

Artículo 5°.- El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República, para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

Artículo 6°.- Se ratifican todas las leyes y los acuerdos dictados por la XXXVI Legislatura, desde el 10 de julio de 1917 hasta la fecha de esta Constitución.

Artículo 7°.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos hasta la fecha de la presente Constitución.

Artículo 8°.- El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes que conforme a los artículos 27, 117 fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General, le compete dictar.

Artículo 9°.- La presente Constitución substituye a la del Estado expedida en 21 de enero de 1858.

Artículo 10.- Se derogan las leyes, decretos y Reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se oponga al cumplimiento de la presente Constitución.

Salón de Sesiones del H. Congreso.- Morelia, enero 31 de 1918 mil novecientos dieciocho.- PRESIDENTE, Diputado Suplente por el décimo quinto Distrito Electoral, Zamora, M. Jiménez.- VICE-PRESIDENTE, Diputado por el sexto Distrito Electoral, Zitácuaro, Miguel Reyes.- SECRETARIO, Diputado por los Distritos Electorales octavo y décimo primero, correspondientes a Tacámbaro y Uruapan, J. Silva.- PRO SECRETARIO, Diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral, Jiquilpan, F. R. Castellanos.- PRO SECRETARIO, Diputado por el quinto Distrito Electoral, Maravatío, Timoteo Guerrero.- Diputado por el primer Distrito Electoral de Morelia, S. Herrejón.-

Diputado por el segundo Distrito electoral de Morelia, Carlos García de León.- Diputado por el tercer Distrito Electoral de Morelia, Francisco R. Córdoba.- Diputado por el cuarto Distrito Electoral Zinapécuaro, Elias Contreras.- Diputado por el séptimo Distrito Electoral Huetamo,

S. Sánchez Pineda.- Diputado Suplente por el octavo Distrito Electoral, Tacámbaro, F. A. Martínez.- Diputado Suplente por el noveno Distrito Electoral, Ario, C. Pérez.- Diputado por el décimo Distrito Electoral, Pátzcuaro, Félix C. Ramírez.- Diputado por el décimo Distrito Electoral, Coalcomán, J. Matilde Pimentel.- Diputado por el décimo sexto Distrito Electoral, La Piedad, Vicente Gutiérrez.- Diputado por el décimo séptimo Distrito Electoral, Puruándiro, J. E. Vázquez (sic).

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Morelia, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.- El Gobernador Constitucional, PASCUAL ORTIZ RUBIO.- El Secretario General de Gobierno, ADOLFO CORTES.

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE
TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS
DE REFORMAS A LA PRESENTE
CONSTITUCIÓN.**

P.O. 15 DE AGOSTO DE 1918.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN

CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1930.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 15 DE ENERO DE 1931.

Habiendo quedado satisfechos todos los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Constitución Local para quedar debidamente hecha la reforma del artículo 68 de la misma, la modificación del citado artículo, contenida en la presente ley, entrará en vigor el día 16 de enero del año de 1931.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 1944.

Unico.- Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1947.

ARTICULO UNICO.- Habiendo quedado satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Constitución Política del Estado, para quedar debidamente hecha la reforma del artículo 93 de la misma, la presente reforma constitucional entrará en vigor 10 días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1947.

Artículo 1° El primer domingo de diciembre del corriente año se elegirán Regidores por las Secciones impares, los cuales durarán en su cargo el período que comprende la citada reforma.

Artículo 2° Los ciudadanos que resulten electos por las Secciones pares del primer domingo de diciembre de 1948, durarán en su cargo solamente dos años.

Artículo 3° Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 1954.

ARTÍCULO ÚNICO.- Habiendo quedado satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Constitución Política del Estado, para la reforma del artículo 33 de la misma, este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960.

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley se publicará el primero de enero y entrará en vigor el cinco de febrero del año de 1960.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Salvo los transitorios, quedan derogados los demás artículos de la Constitución vigente que no estén incorporados a esta Ley, ya sea íntegros o reformados.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1962.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1965.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor, a los 3 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE ABRIL DE 1967.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al mismo tiempo que la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que habrá de expedirse como consecuencia de la presente reforma.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1971.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

P.O. 10 DE MARZO DE 1977.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MARZO DE 1978.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a los 15 quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

ÚNICO.- El Decreto respectivo entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación del Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor a los 5 cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE ENERO DE 1981.

ÚNICO. El Decreto respectivo entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE MARZO DE 1982.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Reserve la Secretaría del H. Congreso del Estado el expediente para que haga entrega de él, al Presidente que se designe en la Sexagésima Tercera Legislatura, para los efectos del artículo 164, fracciones III y IV de la Constitución Particular del Estado de Michoacán.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, aprueba el proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política de la Entidad.

TERCERO. Reserve la Secretaría del H. Congreso del Estado el expediente para que haga entrega de él, al Presidente que se designe en la Sexagésima Tercera Legislatura para los efectos del artículo 164, fracciones III y IV de la Constitución Particular del Estado de Michoacán.

P.O. 7 DE JULIO DE 1983.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Reserve la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, el expediente para que haga entrega de él, al Presidente que se designe en la Sexagésima Tercera Legislatura para los efectos del artículo 164, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 1983.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Reserve la Secretaría del H. Congreso del Estado, el expediente para que haga entrega de él, al Presidente que se designe en la Sexagésima Tercera Legislatura para los efectos del artículo 164, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983.

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 1984.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 1985.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor a los 5 cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1985.

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, son aprobadas por una sola Legislatura de conformidad con el artículo 164 fracción VII, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, como lo dispone la fracción V del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, estas reformas y adiciones deberán publicarse como ley constitucional.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 1987.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Conforme a lo que dispone la fracción VII del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ténganse por aprobadas estas adiciones y reformas, por ser adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la sola aprobación de la LXIV Legislatura.

P.O. 11 DE ABRIL DE 1988.

ARTÍCULO ÚNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por tratarse de adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la sola aprobación de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 1989.

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 1991, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1991.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE MARZO DE 1992.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

ÚNICO. Este Decreto deberá imprimirse y publicarse con las reformas aprobadas.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 1993.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE ENERO DE 1994.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1995.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para ser operante la presente reforma constitucional, se requiere adecuar los tiempos de este año de elección; por lo cual, la Sexagésima Sexta Legislatura prolongará sus funciones en el Congreso hasta el 15 de diciembre del presente año, de modo que se pueda articular con la fecha de instalación de la Sexagésima Séptima Legislatura a elegir el segundo domingo de noviembre del año actual.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por esta única ocasión, concluirá su período constitucional el día 15 de febrero de 1996, fecha en la que entrará a ejercer su cargo del Gobernador del Estado electo para el período Constitucional a iniciarse en esa fecha.

CUARTO.- Para desahogar el trabajo legislativo propio de su competencia, la Legislatura actual en funciones lo hará bajo los mecanismos del artículo 32 de la Constitución vigente.

QUINTO.- La revisión de la cuenta pública anual de 1994, dispuesta en el artículo 31 de la Constitución Política Local, por esta sola ocasión, se efectuará en sesión extraordinaria convocada para tal efecto por la actual Legislatura.

SEXTO.- Los informes a cargo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Titular del Poder Ejecutivo, según los numerales 33 y 78 de la Constitución Particular de Michoacán, serán rendidos en la nueva fecha que se contempla en la presente reforma constitucional.

SEPTIMO.- Remítase la presente Minuta Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE ABRIL DE 1997.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE MARZO DE 1998.

DECRETO NÚMERO 130 POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; EL ARTÍCULO 97; EL ARTÍCULO 99; Y, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 64, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO PARA QUEDAR COMO TERCERO; Y, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO

95; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

P.O. 16 DE MARZO DE 1998.

DECRETO NÚMERO 131 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 3o., 44 FRACCIONES DE LA XIX-A, A LA XXXIII; 46 FRACCIONES VII, IX Y X; 60, FRACCIONES DE LA III A LA XXIII; 67; 69; 70; 71, FRACCIONES I, III, V Y VI; 72; 73; 74; 75; 83; 92; Y, 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 reformado, de esta Constitución, el Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal, de la LXVIII Legislatura Constitucional, iniciará el 15 de noviembre y terminará el 15 de diciembre del presente año; durante este periodo el Congreso se ocupará de los asuntos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 31 reformado.

ARTÍCULO TERCERO.- Por esta única ocasión, el Gobernador del Estado, deberá presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del presente año, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 reformado, de esta Constitución, la LXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, terminará sus funciones el 15 de enero del año 2002, fecha en la cual iniciará sus funciones la LXIX Legislatura Constitucional.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias que se deriven de las reformas contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan a éstas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los consejeros ciudadanos que actualmente integran el Instituto Electoral de Michoacán, continuarán en el ejercicio del cargo como tales, hasta en tanto se realicen las designaciones de consejeros electorales, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de estas reformas sean presentados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que para tal efecto presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud del Ayuntamiento.

En el caso del inciso a) de la fracción V del artículo 123, de la Constitución Política del Estado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia los servicios a los que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia al Municipio afecte su prestación, en perjuicio de la población. El Congreso resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las leyes de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Antes del ejercicio fiscal del año 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los municipios, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO QUINTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

P.O. 7 DE MARZO DE 2003.

DECRETO NÚMERO 246 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se reforman las disposiciones legales reglamentarias que se deriven del presente decreto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicada (sic) Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 8 de febrero de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría de inmediato hacer llegar a los Ayuntamientos del Estado la presente minuta de proyecto de decreto, para que se someta a discusión y aprobación, haciendo del conocimiento del Congreso su resultado.

P.O. 7 DE MARZO DE 2003.

DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA: LA DENOMINACIÓN DE LA SECCION II, DEL CAPITULO II DEL TITULO TERCERO: LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO. 31, 33, 37, FRACCIÓN V Y ULTIMO PÁRRAFO, 54, 57, 59, 60 FRACCIONES III Y IX, 61 FRACCIÓN VI, 72, 73, 157, 159 Y 160 FRACCIÓN I; SE DEROGA: EL PÁRRAFO DECIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 13, LOS ARTÍCULOS 32, LA SECCION V, DEL CAPITULO II, DEL TITULO TERCERO, 45, 46 Y 60 FRACCIONES XVI Y XVII; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se reforman las disposiciones legales reglamentarias que se deriven del presente decreto, cuando se haga referencia al Tercer Período Ordinario de Sesiones, se entenderá el período comprendido del 15 de septiembre al 15 de diciembre.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se reforman las disposiciones legales reglamentarias que se deri-

ven del presente decreto, se seguirán aplicando las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría de inmediato hacer llegar a los Ayuntamientos del Estado la presente minuta de proyecto de decreto de reforma a la Constitución, para que en el término de un mes después de recibido el mismo, emitan su voto.

P.O. 7 DE MARZO DE 2003.

DECRETO NÚMERO 248 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 44 FRACCIONES XI, XIII Y XV, 105, 109, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCION II DEL TITULO SEXTO, LOS ARTÍCULOS 133, 134 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Auditoría Superior de Michoacán, iniciará sus funciones el 1 de abril del año 2003. La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización a que refieren las fracciones I a VIII del artículo 134 y 135 reformados por este decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de las cuentas públicas del segundo trimestre correspondientes al año 2003.

Las referencias que se hacen a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales, se entenderán hechas a la Auditoría Superior de Michoacán.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto la Auditoría Superior de Michoacán no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este decreto, la Contaduría General de Glosa continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a los artículos 133 a 136 de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría General de Glosa no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior de Michoacán, todos lo (sic) recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría General de Glosa, pasarán a formar parte de dicha entidad.

ARTÍCULO CUARTO. El Contador General de Glosa, será titular de la Auditoría Superior de Michoacán hasta en tanto se haga una nueva designación; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el período de 4 años a que se refiere el artículo 134 reformado de esta Constitución.

ARTÍCULO QUINTO. Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría de inmediato hacer llegar a los Ayuntamientos del Estado la presente minuta de proyecto de decreto, para que se someta a discusión y aprobación, haciendo del conocimiento del Congreso su resultado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría enviar a los Ayuntamientos del Estado, la minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, remitan al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 489 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 44; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96, PÁRRAFO PRIMERO DEL 104, PÁRRAFO PRIMERO DEL 105, PÁRRAFO PRIMERO DEL 108, PÁRRAFO PRIME-

RO DEL 109 Y PÁRRAFO SEXTO DEL 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la elección por primera y única vez de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la lista que someta el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado, será tomada del padrón de aspirantes a magistrados que remita el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismos que deberán cubrir los requisitos que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena a la Secretaría enviar a los Ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, remitan al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 12 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 44 Y EL ARTÍCULO 100; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII AL ARTÍCULO 44, LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 60 Y LOS PÁRRAFOS, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 98, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado nombrará al Procurador General de Justicia y enviará el nombramiento, al Congreso del Estado para su ratificación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 23 DE MAYO DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, a efecto de que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado, el resultado de la votación correspondiente, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO.- Con la finalidad de preservar la experiencia de los integrantes del Consejo y escalonar su permanencia, para su integración y por única vez, los Consejeros del Poder Judicial durarán en su encargo: el elegido por el Congreso del Estado, cinco años; el designado por el Titular del Poder Ejecutivo, cuatro años; el elegido por los magistrados, tres años, el elegido por los jueces de primera instancia, dos años.

ARTÍCULO CUARTO.- El individuo que haya sido electo magistrado antes de la entrada en vigor del presente Decreto y se encuentre en funciones al inicio de vigencia del mismo, durará en su encargo el tiempo por el que fue designado; y si, se retira voluntariamente a los quince años de servicios efectivos en ese cargo y cumpla sesenta años de edad o cuando tenga más de diez años de servicios efectivos en ese cargo y su retiro forzoso haya sido aprobado, disfrutará de una pensión mensual equivalente a la remuneración que perciban los magistrados.

ARTÍCULO QUINTO.- Con el fin de escalonar su permanencia y por esta sola ocasión, los Magistra-

dos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán una duración, por su orden de elección, el primero, de cinco años; el segundo, de cuatro años; el tercero, de tres años.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

DECRETO NÚMERO 36 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Derecho (sic) entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre (sic) Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

DECRETO NÚMERO 69 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20; EL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL

ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 54; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 117; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo los artículos 20, 29, 31 párrafo primero, 33, 51, 54, 60 fracción X, 112 párrafo segundo y 117, que entrarán en vigor el día primero del mes de enero del año dos mil quince.

SEGUNDO. (DEROGADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

TERCERO. (DEROGADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2014)

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

CUARTO. El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de febrero del año dos mil ocho, al día catorce de febrero del año dos mil doce.

El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

QUINTO.- La Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de enero del año dos mil ocho, al día catorce de enero del año dos mil doce.

La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un

periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de enero del año dos mil doce, al día catorce de septiembre del año dos mil quince.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007)

SEXTO.- Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil ocho, al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

SÉPTIMO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 126 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 44; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XI Y EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO SE

CONVIERTE EN PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 44; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE FEBRERO DEL 2007.

DECRETO NÚMERO 127 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DEL DECRETO NUMERO 69, SE REFORMA EL ARTÍCULO 13; SE ADICIONA AL TÍTULO TERCERO A, CAPÍTULO I, SECCIÓN IV, CON LA DENOMINACIÓN “DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”, CON ARTÍCULO 98; Y SECCIÓN V, CON LA DENOMINACIÓN “DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO”, CON ARTÍCULO 98 A; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado

P.O. 6 DE JULIO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, a efecto de que, en el término de un mes después de recibida la minuta proyecto de Decreto, envíen al Congreso del Estado el resultado de la votación correspondiente, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007.

DECRETO NÚMERO 71 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el

término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007.

DECRETO NÚMERO 76 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, REORDENANDO CONSECUTIVAMENTE LA ACTUAL FRACCIÓN SEGUNDA QUE SE ADICIONA COMO FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2007.

DECRETO NÚMERO 77 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, REORDENANDO CONSECUTIVAMENTE LAS ACTUALES FRACCIONES III, IV, V Y VI, BAJO LOS NÚMEROS IV, V, VI Y VII, RESPECTIVAMENTE; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de febrero del año 2008 previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En tanto se reforme la normatividad correspondiente, cuando se haga mención a la Tesorería General y a la Oficialía Mayor, se entenderá la Secretaría de Finanzas y Administración.

TERCERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, el presente Decreto, para que en el término de Ley, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, el Proyecto de Decreto, para que, en los términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibido el Proyecto de Decreto, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado contarán con un término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar ante el Pleno la Iniciativa con carácter de Dictamen de la Ley Reglamentaria en materia de pensiones previstas en la fracción XVII bis.

P.O. 31 DE MARZO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, para que procedan en términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, el Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibido, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación.

ARTÍCULO TERCERO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto, serán cumplidas de manera gradual progresiva, inicialmente la gratuidad implicará el pago de inscripción en las instituciones públicas de media superior y superior hasta el grado de licenciatura, otros servicios como exámenes, cursos, certificados, credenciales, cartas de pasantía, titulación y constancias, se otorgarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Para los efectos legales correspondientes.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 220, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39 Y 44 FRACCIÓN XXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 224, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN III DEL TÍTULO TERCERO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, dentro del término de un mes, después de su notificación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 248, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133; FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 134. SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, el presente Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibida, envíen al Congreso del Estado el resultado de su votación.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobado por la mayoría de los ayuntamientos, el presente Decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado deberá aprobar las reformas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 263, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN XXVI, 104, 105, 106, 107, 108, 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, dentro del término de un mes, después de su notificación, en los tér-

minos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en sustanciación jurisdiccional, se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, hasta su total conclusión.

P.O. 22 DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta proyecto de Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. El nuevo sistema de reincorporación social previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitu-

cional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, el presente Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibida, envíen al Congreso del Estado el resultado de su votación.

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, dentro del término de un mes, después de su notificación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como su entrada en vigor al día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, los nuevos consejeros serán nombrados a partir de la conclusión del proceso electoral del año 2011, por lo que los actuales consejeros electorales continuarán en sus funciones, sin que ello implique ratificación en el cargo. La elección de los nuevos consejeros se realizará de la siguiente manera: dos, para un proceso electoral y los tres restantes, para dos procesos electorales. Al concluir éstos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la elección de los nuevos magistra-

dos se realizará de la siguiente manera: dos, para un proceso electoral y los tres restantes, para dos procesos electorales. Al concluir éstos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los decretos legislativos 174, 175, 176, 177 y 178, emitidos por la Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán en el año 2007 dos mil siete por el que se nombraron a los actuales consejeros del Instituto Electoral de Michoacán.

P.O. 13 DE ENERO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE MARZO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 391, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 2°; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONA UN TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFO CON XXI FRACCIONES, Y UN OCTAVO PÁRRAFO FINAL AL ARTICULO 3°; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 72; SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTICULO 94; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 103; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIENDO EL ANTERIOR PARA QUE SEA EL CUARTO PÁRRAFO EN EL ARTICULO 114; SE REFORMA EL INCISO C) DEL SEGUNDO PÁRRAFO, SE HACE LA ADICIÓN DE UN INCISO D) Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, el presente Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibida, envíen al Congreso del Estado el resultado de su votación.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado expedirá la Ley de la materia.

P.O. 16 DE MARZO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 420, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 16 DE MARZO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 446, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 96 Y 139 PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. Remítase a los ayuntamientos el presente Decreto para efectos de lo dispuesto en el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE ENERO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emi-

tan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado deberá aprobar las reformas necesarias en las leyes secundarias relacionadas con la materia del presente, para dar cumplimiento a esta reforma constitucional, a más tardar en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Los artículos 57, 61, 63, 123, 131, 132, 159 y 160, en lo que ve a la nueva denominación y atribuciones de la Secretaría de Finanzas, entrarán en vigor al momento en que inicie la vigencia de la normatividad que la regule.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo

que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto para que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(F. DE E., P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

CUARTO. En relación con la salvedad dispuesta para los artículos 20 párrafo primero, 29, 31 párrafo primero, 33, 51, 54, 112 párrafo segundo y 117, señalados en el PRIMERO, del ARTÍCULO PRIMERO

del Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 25 de enero de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 09 de febrero de 2007, correspondiente a su entrada en vigor; queda sin efectos, para ser ahora, al día siguiente de la publicación del presente decreto. Lo anterior, con excepción del artículo 60 fracción X, que mantendrá como fecha de entrada en vigor, la de primero de enero del año dos mil quince.

QUINTO. La celebración de las próximas elecciones, una vez que haya entrado en vigor el presente Decreto conforme al artículo transitorio precedente, será en los términos de esta Constitución, salvo aquellas que se verifiquen en el año 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio.

SEXTO. La presente reforma, por lo que ve a la reelección, no será aplicable a los Legisladores, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que hayan protestado el cargo en la Legislatura o Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. Por única ocasión los Ayuntamientos actuales, y los Concejos Municipales, realizarán el último informe de su periodo dentro de la segunda quincena del mes de agosto de 2015, fecha en la que concluye su periodo constitucional.

SEGUNDO. Por única ocasión el Gobernador y los Diputados al Congreso del Estado, miembros de la LXXII legislatura realizarán su último informe dentro del periodo comprendido por la segunda quincena del mes de agosto y la primera semana de septiembre de 2015, mes en el que concluye el periodo constitucional.

TERCERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 8°, 44 fracción XXIII-B, 97 y 123 primer párrafo de la fracción III; así como la denominación de la Sección III del Título Tercero A; entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 44 fracciones X, X-C, XI párrafo tercero, XXIII-C, XXVI, XXXVIII y XXXIX, 60 fracción VIII, 67 párrafo segundo, 94 bis, 95, 100, 104, 105, 106, 107, 108 párrafos primero y segundo, 109, 109 bis, 109 ter, 110 párrafos segundo y tercero, 133 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 134 fracciones IV, V, VII y X párrafo segundo, así como la denominación del Título Cuarto, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales a que se refiere el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado el 27 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, en tanto, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito estatal y municipal, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los Consejeros que actualmente conforman el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (ITAIMICH), formarán parte del nuevo organismo Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue.

CUARTO. El Congreso del Estado en un término no mayor a 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación relacionada; en tanto, el organismo garante que establece esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán de conformidad con la Ley aplicable al momento de su inicio.

SEXTO. Una vez constituido el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán transferidos a éste, los recursos humanos, financieros y materiales, adscritos al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (ITAIMICH), en los términos que dispongan las leyes.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones al Presupuesto y los ordenamientos que regulan la estructura y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa a más tardar dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto, así como llevar a cabo el procedimiento para la elección de los dos nuevos Magistrados.

OCTAVO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 153 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 157 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VII, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 170.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE “SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE LOS EXISTENTES”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos

Municipales y realizada la Declaratoria correspondiente, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Si transcurrido el plazo marcado por la normativa vigente, la Ley o Decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 381 POR EL QUE “SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

P.O. 29 DE MARZO DE 2018.

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y realizada la Declaratoria correspondiente, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Si transcurrido el plazo marcado por la normativa vigente, la Ley o Decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del

Estado ordenará al titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 29 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 387.- SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Consejos Municipales de Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Consejos Municipales y realizada la Declaratoria correspondiente, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Si transcurrido el plazo marcado por la normativa vigente, la Ley o Decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al titular del Periódico Oficial del Estado, su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 24 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 403 POR EL QUE “SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, la Minuta con proyecto de Decreto, en materia constitucional para que en el término de un mes después de recibirla, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 44, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106, EL ARTÍCULO 107, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 110; SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 44, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 106 Y SE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108 RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN LOS SIGUIENTES, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Consejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 24 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 584.- SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. En caso de que el Presupuesto de Egresos del Estado se vea disminuido, ya sea en las participaciones federales o en algún otro concepto y que haga necesaria la atención prioritaria de esta soberanía para atender necesidades específicas, se hará un ejercicio ponderativo del monto equivalente proporcional al asignado al año inmediato anterior.

SEGUNDO. En el entendido de que una de las variables para determinar el presupuesto que se asigna a la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es la propia matrícula de alumnos de dicha institución, cuando ésta se vea reducida, se deberán realizar ajustes necesarios con base a la disminución de la matrícula.

TERCERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

QUINTO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 631 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII, XXXVI, XXXVII, XVIII, XXXIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 44, SE REFORMA LA FRACCIÓN II INCISO C) DEL ARTÍCULO 50, SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XVI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 60, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76, LOS ARTÍCULOS 99, 100, 101, 102 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 154, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, la Minuta con proyecto de Decreto para que, en el término de hasta 30 treinta días después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del Decreto que contenga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, a que se refiere el artículo anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. El Congreso del Estado, por única ocasión a través de las Comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirá convocatoria pública para llevar a cabo el procedimiento de elección del Fiscal General del Estado a que se refiere el artículo 102 del presente Decreto, en un término no mayor a sesenta días siguientes al de su publicación.

SEXTO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de la promulgación de la presente reforma, continuará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Fiscal General del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 556 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 632 POR EL QUE “SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XL RECORRIENDO EN LO SUBSECUENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 01 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 20 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 148 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN X-B BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 20 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 149 POR EL QUE “SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 20 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 193 POR EL QUE “SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1°; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3°; EL ARTÍCULO 8°; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 13; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 20; EL ARTÍCULO 21; LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 60; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69; LOS ARTÍCULOS 73 Y 74; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 95; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 96; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 114; Y EL ARTÍCULO 122; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6° Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

CUARTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva y escalonada a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 3 de Diciembre de 2020.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado El 29 de Junio de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 323

ÚNICO. - Se aprueba (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**LIBRO PRIMERO
PREELIMINARES (SIC)**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:

- I. La función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;
- II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, prerrogativas y demás acciones relativas a los partidos políticos; y,
- III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado El 29 de Mayo de 2020.

- IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia.

Además de lo anterior, establece y armoniza las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales entre el Estado y la Federación, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO 2. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

- I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- III. Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

- V. Defensoría: La Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán;
- VI. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
- VIII. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- IX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- X. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

- XI. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 7 de Julio de 2020.*

- XI Bis. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

- XII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XIV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emiteinte del voto deposita o expresa su voluntad; y,

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 7 de Julio de 2020.*

- XV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 3 Bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así

como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 5. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley local respectiva y el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 6. Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución General;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- II. Por pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización o pérdida de la ciudadanía mexicana, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 37 de la Constitución General;
- III. Por estar extinguiendo pena corporal;
- IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;
- V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,

- VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga que haya causado ejecutoria.

Para ser electo se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 7. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, de todos los actos de la jornada electoral, que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma, términos y bases que determine la Ley General y demás normatividad aplicable.

La observación electoral podrá realizarse siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes, pudiendo aplicarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, respecto de todas y cada una de las actividades del proceso electoral, identificándose necesariamente con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de observadores electorales, que haya expedido el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 8. Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar;
- II. Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;
- III. Integrar las mesas directivas de casilla desempeñando las funciones correspondientes en forma gratuita, en los términos de la Ley General y este Código;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- IV. Participar en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y en el presente Código;

- V. Ocupar los cargos de elección popular; y,
- VI. Las demás que señale este Código y otras disposiciones legales.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

En el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

*Capítulo derogado, reforma publicada en el Periódico
Oficial del Estado
El 1 de Junio de 2017.*

CAPÍTULO TERCERO DERECHO DE RÉPLICA

ARTÍCULO 9. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 10. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 11. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 12. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

TÍTULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

ARTÍCULO 14. El Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse.

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 15. En elecciones ordinarias, el Consejo General podrá acordar la ampliación de los plazos que señala este Código, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos.

En el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala este Código.

ARTÍCULO 16. Cuando se declare empate entre los candidatos que hayan obtenido la más alta votación y una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, se convocará a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 17. Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 18. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Las vacantes de diputaciones ~~por ambos principios~~¹ y regidurías de representación proporcional serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lis-

1 Párrafo cuarto, en su porción normativa "por ambos principios", del artículo 18, se declaró inválido por acción de inconstitucionalidad número 133/2020.

ta plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 1 de Junio de 2017.*

En el caso de elección consecutiva en donde el suplente no asuma el cargo se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.

Los ciudadanos que resulten electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

PÁRRAFO DEROGADO

(REUBICADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años. La elección para renovarlo se celebrará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

PÁRRAFO DEROGADO

LIBRO SEGUNDO ÓRGANOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 22. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los presidentes respecti-

vos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones.

Las personas físicas y morales que con motivo de sus actividades, cuenten con información de interés de los órganos electorales para el cumplimiento de sus funciones, están obligados a proporcionarla, cuando les sea solicitada.

ARTÍCULO 23. Las resoluciones de los órganos electorales del Instituto se tomarán por mayoría de votos, salvo las excepciones señaladas en este Código. En caso de empate se someterá a nueva votación, de persistir, el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 24. Los servidores públicos de los órganos electorales desempeñarán su función con autonomía y probidad, no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio, apegándose a lo establecido en la legislación que regule la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales atinente.

ARTÍCULO 25. Los secretarios de los órganos electorales del Instituto estarán investidos de fe pública para hacer constar actos o hechos de naturaleza electoral, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso.

Lo anterior, será independiente a que cualquier persona pueda solicitar la colaboración de los notarios públicos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los secretarios podrán, dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa y expedir

las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tengan a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 26. En el Consejo General y los consejos electorales de comité distrital o municipal, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 27. Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera los candidatos independientes lo harán mediante el formato que al efecto les proporcione el Consejo General. Los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos electorales distrital o municipal se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en la Ley General.

Los registros de los representantes ante los consejos electorales de comités distritales o municipales y, en su caso, las sustituciones de los mismos, deberán presentarse ante el Consejo General.

ARTÍCULO 28. Vencidos los plazos señalados en este Código, los partidos políticos y los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes, quedarán excluidos de los órganos electorales durante el proceso electoral de que se trate.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 29. El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 30. Son fines u objetos del Instituto, los que la Ley General determina para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley de Partidos, la Constitución Local y el presente Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 31. Los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia;
- III. La Junta Estatal Ejecutiva;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV. Coordinación de Fiscalización; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V. Órgano Interno de Control.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 32. El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Los requisitos para Consejero Presidente y Consejeros Electorales, el procedimiento para su designación y las faltas o vacantes de éstos, serán en términos de la Ley General.

Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere tener título de Licenciado en Derecho y reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo el de la edad, que deberá ser mínimo de veinticinco años.

Por cada representante de partido político, se acreditará un suplente.

ARTÍCULO 33. El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el proceso electoral y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses.

Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.

De no reunirse, se citará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiéndose celebrar ésta con la asistencia del Presidente y los consejeros que concurran.

El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe, y en el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 1 de Junio de 2017.*

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
- II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;
- VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;

- IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

- XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales

de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores- asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.*

- XX.** Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes.
- XXI.** Registrar los candidatos a Gobernador;
- XXII.** Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- XXIII.** Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;
- XXIV.** Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;
- XXV.** Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;
- XXVI.** Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes;
- XXVII.** Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado;
- XXVIII.** Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;
- XXIX.** Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- XXX.** Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;
- XXXI.** Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones;
- (REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- XXXII.** Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;
- XXXIII.** Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;
- XXXIV.** Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;
- XXXV.** Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;
- XXXVI.** Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este

Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;

XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XXXIX bis. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XXXIX ter. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 35. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Organización Electoral; Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Educación Cívica y Participación Ciudadana, Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como para la Atención a Pueblos Indígenas; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Además de las anteriores se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos.

Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto. El Consejo General expedirá el Reglamento para su funcionamiento.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del área administrativa que corresponda quien tendrá sólo derecho a voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o haya sido fijado por el Consejo General.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICA-DO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- I. Representar legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio; pudiendo delegar las facultades de pleitos y cobranzas a terceros atendiendo a las necesidades institucionales;
- II. Mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto;

- III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;
- IV. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la estructura administrativa del Instituto;
- V. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;
- VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Administración Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, y del Coordinador de Fiscalización;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, la política salarial del Instituto;
- X. Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XI. Informar al Consejo General un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones; al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros y, representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los mismos;

XII. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral;

XIII. Recibir de los partidos políticos y de los aspirantes a candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos y someterlas al Consejo General para su registro;

XIV. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

XV. Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal y estatal, una vez concluido el proceso electoral;

XVI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XVIII. Ser el conducto para solicitar al Instituto Nacional la asignación de espacios en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XIX. Dictar las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las áreas y órganos que conforman el Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XX. Atender y dar a conocer al Consejo General las recomendaciones propuestas por funcionarios y titulares del Instituto para su mejoramiento;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

I. Dar aviso al Consejo General de las ausencias definitivas de alguno de los Consejeros, así como al Instituto Nacional;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XXI. Instruir a los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, para que ejecuten los acuerdos aprobados por el Consejo General;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XXII. Someter al Consejo General las propuestas referentes a la designación del personal en caso de ausencia temporal o definitiva por parte de algún funcionario, en los casos en que corresponda al Consejo su designación;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XXIII. Rendir un informe anual ante el Consejo General de las actividades que se realizan en el Instituto, así como del estado que guarda el mismo, el cual deberá de ser presentado en el mes de diciembre de cada año, en Sesión de Consejo General; y,

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XXIV. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

II. Actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el desarrollo de las sesiones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo y de la Junta Estatal Ejecutiva; declarar la existencia de quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta Estatal Ejecutiva;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V.** Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste, salvo aquellas que su trámite esté reservado a otra área u órgano del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VI.** Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII.** Asesorar jurídicamente a los órganos del Instituto en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII.** Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta, cuando así corresponda;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX.** Emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, las Comisiones de las que forme parte y la Junta Estatal Ejecutiva de las áreas del Instituto respecto a los asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- X.** Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.

- XI.** Ejercer la función de la oficialía electoral dando fe de aquellos actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos originales que tenga a la vista, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XII.** Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, resoluciones y acuerdos de los consejos electorales de comités distritales y municipales, preparando los proyectos de resolución correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII.** Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIV.** Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal, que sean de su interés;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XV.** Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General, Comités y Consejos Distritales y Municipales;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVI.** Firmar con el Presidente del Consejo todas las actas, acuerdos y resoluciones que se emitan;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVII.** Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen en el Periódico Oficial, los acuerdos, resoluciones y demás que determine el Consejo General;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.

- XVIII.** Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos ordinarios administrativos y especiales sancionadores;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIX.** Coordinar a las Direcciones Ejecutivas del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XX.** Emitir los Nombramientos de Titularidad de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional; y,

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

XXI. Conocer y resolver lo conducente respecto de las vistas que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dé al Instituto, respecto de los incumplimientos por parte de los partidos políticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XXII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 37 Bis. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo y durante los procesos electorales, los secretarios de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las que deberán realizar de manera oportuna:

- a) Durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales; y,
- d) Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 38. La Junta Estatal Ejecutiva será integrada por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, por el Secretario Ejecutivo, que será a la vez Secretario de la misma, por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones:

- I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

III. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización, de educación cívica, capacitación electoral, cuando la misma sea delegada por el Instituto Nacional;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

V. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización, de educación cívica, capacitación electoral, cuando la misma sea delegada por el Instituto Nacional;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

VI. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

VII. Elaborar las pautas que serán propuestas al Instituto Nacional para la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes durante los procesos electorales, así como las del propio Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

VIII. Analizar los sistemas y procesos de administración interna del Instituto, para efecto de proponer y desarrollar los proyectos de mejora y adecuaciones que sean necesarios;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

IX. Establecer los sistemas, mecanismos y procedimientos de control y transparencia de los recursos del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

X. Aprobar los manuales administrativos y programas de operación propuestos por las Direcciones Ejecutivas y en su caso, formular las observaciones correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XI. Acordar los criterios y términos de contratación de medios de información para las campañas de difusión que ponga a su consideración la Coordinación de Comunicación Social;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XII. Requerir a las Direcciones Ejecutivas del Instituto la rendición de informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta, así como en relación al avance y cumplimiento de sus programas; y,

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

XIII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos la Junta Estatal Ejecutiva solamente realizará las actividades sustantivas que el presupuesto les permita.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 40. Para ser Director Ejecutivo, deberá reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años, y deberá acreditarse experiencia en materia electoral, de cuando menos tres años.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 41. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales y sus consejos electorales;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

II. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados, garantizando la utilización de materiales reciclables y reutilizables;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

III. Recabar de los consejos electorales de comités distritales y municipales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y mecanismos de participación ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

IV. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a

este Código le correspondan en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V. Llevar la estadística de las elecciones, las que deberán ser publicadas, en los términos de este Código;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VI. Apoyar a los órganos desconcentrados del Instituto en la integración de expedientes que deberán ser enviados al Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII. Diseñar los documentos y materiales electorales necesarios para los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponda (sic) y someterlos a la consideración del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII. Coordinar con el área responsable, la operación de los sistemas de información para la formulación de las estadísticas del proceso y validar sus reportes en materia de organización para el conocimiento del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX. Coordinar a las áreas que estén a su cargo y dirigir la ejecución de sus programas;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- X. Rendir los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XI. Definir, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las tareas que en materia de organización electoral, deberá cumplir la Coordinación de Órganos Desconcentrados;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XII. Coordinar y dirigir la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano para el caso de los aspirantes a candidatos independientes, en los términos de la normativa aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII. Coadyuvar con la instancia competente del Instituto Nacional en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, cuando así lo soliciten;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIV. Coadyuvar con la instancia competente del Instituto Nacional en la elaboración del proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales, cuando así lo soliciten; y,

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XV. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 42. El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone el Instituto, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;
- II. Formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, establecer y operar los sistemas administrativos para su ejercicio y control, y elaborar los informes que se le soliciten;
- III. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos administrativos que se requieran, para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto;
- IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- V. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- VI. Tramitar y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y candidatos independientes; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII.** Elaborar el proyecto de calendario de pago de prerrogativas y someterlo a la consideración del Consejo General;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII.** Elaborar, en coordinación con las demás áreas del Instituto, los proyectos, estudios y propuestas para la modificación de normas, sistemas y procedimientos de administración interna y proponerlos ante la Junta o el Consejo General, según el caso, para la formulación de los acuerdos correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX.** Atender los acuerdos del Consejo General y la Junta en las materias que son de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- X.** Gestionar de manera oportuna, ante la autoridad correspondiente los recursos presupuestales del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XI.** Gestionar lo conducente para el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales y el pago de servicios públicos del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XII.** Ejercer y controlar el presupuesto de egresos conjuntamente con el Consejero Presidente, de conformidad con las normas y términos aprobados por el Consejo General;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII.** Presentar al Consejo General los estados financieros del ejercicio anterior del Instituto a más tardar el 31 treinta y uno de marzo del año inmediato posterior al del ejercicio al que corresponden;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIV.** Definir, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las funciones que en materia administrativa deberá cumplir la Coordinación de Órganos Desconcentrados durante el proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XV.** Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVI.** Actualizar el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVII.** Formular los informes que en su caso, sean requeridos por el Instituto Nacional, respecto al registro de partidos políticos estatales, agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XVIII.** Hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, así como en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente; y,

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIX.** Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- I.** Dirigir la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- II.** Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación, educación y ase-

soría que dentro del ámbito de su competencia deba realizar para promover la participación ciudadana y el ejercicio de derechos, así como el cumplimiento de obligaciones político electoral (sic);

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- III. Proponer el contenido de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias, relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV. Planear y dirigir la promoción, preservación y difusión de la cultura de la participación ciudadana de acuerdo con los principios rectores contenidos en la normativa aplicable, con el propósito de que la población intervenga en los asuntos públicos de su comunidad y entidad federativa;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V. Proponer contenidos y materiales que contribuyan a la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar al desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VI. Desarrollar trabajos con instituciones del sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles para la promoción de los intereses comunitarios y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII. Explorar áreas de oportunidad para el diseño de propuestas que fomenten la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII. Coordinar la implementación de proyectos de investigación de los materiales didácticos, documentación, estrategias y procedimientos de capacitación utilizados en los mecanismos de participación ciudadana, con el fin de retroalimentar dichos procesos;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX. Diseñar campañas de educación cívica;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- X. Preparar el material didáctico;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XI. Realizar tareas de verificación, respecto a la aplicación de estrategias y programas que defina el Instituto Nacional para la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales locales;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XII. Coadyuvar en la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras para los mecanismos de participación ciudadana;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII. Promover la suscripción de convenios de cooperación para elaborar los planes de estudio, relacionados con los mecanismos de participación ciudadana existentes en el Estado, con instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIV. Asesorar y capacitar a los órganos de representación ciudadana en la elaboración y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en los que el Instituto, tenga atribuciones para el desarrollo de los mismos;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XV. De manera conjunta con otras áreas del Instituto, operar programas de capacitación y concientización dirigidos a mujeres, hombres, jóvenes, sociedad civil, agrupaciones, partidos políticos y entes de gobierno, así como con quienes integren grupos vulnerables y minoritarios, con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como, fomentar el respeto al ejercicio de sus derechos político-electorales;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XVI.** Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros la Junta o el Presidente; y,

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XVII.** Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 44. El Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas por el Instituto Nacional;
- II.** Promover la coordinación entre el Instituto Nacional y el Instituto para el desarrollo de la función electoral;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- III.** Recopilar la información y elaborar los informes que serán presentados al Instituto Nacional respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV.** Actualizar el catálogo de los cargos y puestos del personal del Instituto que integran el Servicio Profesional Electoral;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V.** Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para el desarrollo de las acciones derivadas de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos, de conformidad con las atribuciones otorgadas en la normativa aplicable;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VI.** Proponer la celebración de convenios entre el Instituto Nacional y el Instituto que sean necesarios para la coordinación entre ambos organismos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII.** Notificar a quien corresponda los acuerdos, resoluciones y demás documentación remitida por el Instituto Nacional y dar seguimiento a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII.** Notificar al Instituto Nacional, los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX.** Ser el enlace de comunicación con las áreas del Instituto Nacional, para el envío de la información generada por las áreas del Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- X.** Coadyuvar en la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones académicas y organismos públicos de las demás entidades;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XI.** Llevar un registro del personal que se incorpore al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como el personal de la rama administrativa;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XII.** Operar los programas relativos al Servicio Profesional Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII.** Operar las actividades de capacitación que fortalezcan las competencias del personal para el desempeño del cargo o puesto; y,

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIV.** Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 45. La Coordinación de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tendrá a su cargo, en su caso, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.

El titular de la Coordinación de Fiscalización será nombrado, de una terna propuesta por el Presidente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, quien deberá comprobar experiencia no menor de tres años en áreas de auditoría o fiscalización.

La Coordinación de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados, liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales;
- II. Proponer al Consejo General los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Coordinación, mismos que serán aprobados por el Consejo General;
- III. Proponer al Consejo General los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- IV. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los sujetos obligados;
- V. Aplicar la normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados;

- VI. Vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa de fiscalización respectiva;
- VII. Supervisar y Coordinar el procedimiento de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados;
- VIII. Notificar, en su caso, a los sujetos obligados las observaciones sobre las irregularidades detectadas en los informes;
- IX. Requerir la información necesaria a los sujetos obligados, autoridades, personas físicas o morales para el desarrollo de las funciones de la Coordinación;
- X. Proporcionar orientación a los sujetos obligados en materia de fiscalización;
- XI. Establecer y coordinar los programas de capacitación a los sujetos obligados en materia de fiscalización;
- XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de dictámenes y resoluciones, respecto de los informes que presenten los sujetos obligados;
- XIII. Establecer y coordinar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados y de visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- XIV. Presentar al Consejo General los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos y el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos e iniciar los procedimientos correspondientes;
- XV. Contratar servicios de empresas públicas o privadas para realizar monitoreo, cuando así lo estime conveniente, previo acuerdo del Consejo General, con la fina-

- alidad de verificar el origen y destino de los recursos aplicados por los sujetos obligados;
- XVI.** Determinar el inicio de procedimientos administrativos oficiosos en materia de fiscalización;
- XVII.** Sustanciar y tramitar los procedimientos administrativos de queja y oficiosos en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados;
- XVIII.** Presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización;
- XIX.** Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XX.** Coordinar los apoyos que se presten y reciban, en términos de los convenios en materia de fiscalización;
- XXI.** Solicitar a la autoridad competente del Instituto Nacional su intervención para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos de la normativa aplicable;
- XXII.** Elaborar y remitir en breve término a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los informes circunstanciados respecto de los medios de impugnación en contra de reglamentos, dictámenes, actos, acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo en materia de fiscalización;
- XXIII.** Recibir y dar trámite a los medios de impugnación en contra de los actos, acuerdos y resoluciones que dicte la Coordinación de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de la normativa aplicable;
- XXIV.** Dar vista a otras áreas del Instituto o a otras autoridades, cuando tenga conocimiento de hechos que no sean de su competencia;
- XXV.** Atender las solicitudes y dar trámite a las vistas que efectúen otras áreas o autoridades, relacionadas con el ámbito de su competencia;
- XXVI.** Tramitar y atender los requerimientos de información y documentación que emitan los distintos órganos del Instituto u otras autoridades para el ejercicio de sus propias atribuciones;
- XXVII.** Formular las opiniones e informes sobre asuntos propios de la Coordinación;
- XXVIII.** Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto; y,
- XXIX.** Las demás que establezca la normativa aplicable.
- Los sujetos obligados a los que se refiere este artículo, serán determinados por los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con sus atribuciones o, en su caso, los Convenios que se suscriban en materia de fiscalización entre el Instituto Nacional y el Instituto, así como la demás normativa aplicable.
- Solamente en caso de que el Instituto Nacional delegue sus atribuciones en materia de fiscalización al Instituto, se justificará que entre en funciones la Coordinación de Fiscalización, como órgano técnico en la materia, la que podrá desempeñar sus funciones relativas, en los términos que establezca el acuerdo respectivo, debiendo sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

SECCIÓN QUINTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

APARTADO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

ARTÍCULO 46. La Contraloría es el Órgano de Control Interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia. El titular de la Contraloría será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

El Consejo General realizará la evaluación de los aspirantes, se integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

- I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en su portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;
- II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Consejo General observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;
- III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo General, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;
- IV. El Consejo General garantizará que quienes evalúen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

- V. El Consejo General remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

APARTADO SEGUNDO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

ARTÍCULO 47. Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

- VII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 48. Son causas de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala este Código para los servidores públicos del Instituto, las siguientes:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la legislación en la materia;
- b) Cuando, sin causa justificada, no se finquen responsabilidades o se apliquen sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando haya comprobada responsabilidad y se tenga identificado al responsable, derivado de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- d) Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones; y,
- e) Incurrir en alguna de las causas mencionadas en la legislación de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 49. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un Programa Anual de Trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada año, los resultados que se tengan de la aplicación de éste, deberán integrarse al informe anual de resultados de su gestión para entregarse al Consejo General, dentro de los tres meses siguientes a su conclusión.

El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los integrantes de aquel.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

APARTADO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 50. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, así como, en el caso de los egresos, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

- p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

- q) Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- r) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el Órgano Interno de Control;

- s) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 51. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

- I. Un Consejo Electoral; y,

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Si no existe queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de los comités, podrán ser reelectos para subsecuentes procesos electorales, atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño.

En los municipios cabeceras de distrito los Comités Distritales cumplirán las funciones correspondientes al Comité Municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Para la integración de los comités y consejos distritales y municipales, esta se realizará mediante convocatoria pública abierta de conformidad con los

Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DE COMITÉS DISTRIALES

ARTÍCULO 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, así como en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes, conforme a la normativa aplicable
- IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- VI. Recibir, en su caso, las boletas y demás documentación y materiales electorales para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;

VII. DEROGADA

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- VIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría, así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;

- IX. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional;

- X. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

- XI. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria;

- XII. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones;

- XIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,

- XIV. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DE COMITÉS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes;
- IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;
- VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- X. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XI. Recibir las boletas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;
- XII. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;
- XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;
- XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;
- XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

SECCIÓN TERCERA DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES

ARTÍCULO 54. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 54 Bis. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a:

- I. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales.
- II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.
- IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten.
- V. Coadyuvar en las actividades de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados.
- VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 55. Los consejos electorales se integrarán con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Cuatro consejeros electorales; y,
- IV. Un representante por partido político y candidato independiente, en su caso.

El Presidente y Secretario del Consejo Electoral, lo será también del Comité que corresponda.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 56. El Presidente, el Secretario y los vocales de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán. Por cada consejero electoral se designará un suplente.

Por cada representante de partido político y candidato independiente se acreditará un suplente.

El Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto. Los demás integrantes del Consejo únicamente derecho a voz.

En caso de falta del Presidente a una sesión, los miembros del Consejo Electoral con derecho a voto nombrarán de entre ellos a la persona que presida la misma. Este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 57. Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- VI. No desempeñar cargo de dirección en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;

- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 58. A más tardar ciento setenta días antes de la jornada electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, llamándose a los consejeros suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia del Presidente y de los consejeros que concurren. Este acto se consignará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 59. Los consejos electorales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Presidencia del Consejo General. En idéntica forma deberán de actuar respecto de las subsecuentes sesiones. De las actas anteriores se entregará, por conducto de sus representantes, copia certificada a los partidos y candidatos que la soliciten.

Los consejos electorales determinarán el horario de labores de sus comités, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles. De los acuerdos sobre el particular deberán informar oportunamente a la Presidencia del Consejo General.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

ARTÍCULO 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

De presentarse alguna vacante temporal no mayor de tres meses, de alguno de los magistrados electorales, deberá enterarse por el Magistrado Presidente al Pleno del Tribunal, éste una vez en conocimiento de la vacante contará con cinco días para integrar una terna que contenga las propuestas de las personas que puedan cubrirla de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo, una vez aprobada la terna deberá remitirse al Congreso.

El Congreso, al día siguiente de recibida la notificación de la vacante temporal con la terna propuesta, deberá reunirse en el recinto del Poder Legislativo para dar inicio al trámite legislativo correspondiente. El magistrado electoral temporal será electo, de entre aquellos que integran la terna, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Entre el día que tome conocimiento el Pleno del Congreso de la vacante temporal y aquel en que se celebre la Sesión en que se vote, no podrán mediar más de 5 días.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

De no lograrse la votación requerida, o vencerse el plazo establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal, elegirá de entre las propuestas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 63. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

- I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;
- II. Establecer criterios jurisprudenciales;
- III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;
- IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de la norma;

VI. Cubrir en su desempeño, además de lo que determine la norma, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de investigación y difusión;

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

VIII. Notificar al Congreso las vacantes temporales para que éste las cubra atendiendo al procedimiento dispuesto en el presente Código.

IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

X. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XI. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal con excepción del titular del Órgano Interno de Control;

XII. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XIV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; y,

XV. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 65. Son facultades del Presidente del Tribunal:

- I. Integrar el Pleno del Tribunal junto con los otros magistrados;
- II. Convocar a las sesiones del Pleno;
- III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- IV. Turnar a los magistrados, los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

- V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General y Secretario proyectista adscrito a la Presidencia, designar al personal administrativo a su cargo y enviar al Congreso del Estado, la propuesta para designar al titular del Órgano Interno de Control;
- VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;
- VII. Representar al Tribunal y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

- IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;
- X. Comunicar al Senado de la República las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;
- XII. Proponer al Pleno la política salarial del Tribunal. Los Magistrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;
- XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal, remitiéndolo, una vez aprobado, al Gobernador del Estado, para los efectos legales;
- XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal; y,
- XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;
- III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;
- VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;
- VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;
- VIII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;
- X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;
- XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las

impugnaciones, en los términos que establezca la ley correspondiente;

- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;
- XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;
- XV. Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios a su cargo; y,
- XVI. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 67. El Tribunal, para la tramitación, integración y sustanciación de los asuntos de su competencia, contará con el apoyo de secretarios instructores y proyectistas para el desahogo de los asuntos que le sean turnados.

Todo el personal que labore en el Tribunal será considerado de confianza.

ARTÍCULO 68. Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;
- IV. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho expedido legalmente;
- V. Acreditar que cuenta con estudios y conocimientos en materia electoral; y,
- VI. No haber ostentado cargo de dirigencia partidista ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 69. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;
- III. Llevar el control de turno de los medios de impugnación, a los magistrados electorales;
- IV. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral;
- V. Supervisar que se hagan en tiempo y forma, las notificaciones del Tribunal;
- VI. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos del Tribunal, así como su concentración y conservación;
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- VIII. Expedir las constancias que se requieran;
- IX. Llevar el registro de los criterios jurisprudenciales;

- X. Las demás que señale la ley o le indique el Pleno.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 29 de Mayo de 2020.

ARTÍCULO 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Pleno, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal, y para el Desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y remitir a los magistrados el Programa Interno de Auditoría, a más tardar en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;
- II. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Pleno;
- III. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, de lo cual deberá informar a los magistrados;
- IV. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

- V. Proponer al Pleno los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;
- VI. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera bimestral y presentar el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Pleno;
- VII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal, con excepción de los magistrados que estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado;
- IX. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán;
- X. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados, civil, penal, laboral y administrativamente, por resolución ejecutoriada;
- XI. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;
- XII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Tribunal que estén obligados a presentarla;
- XIII. Participar en las sesiones del Comité de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Tribunal y opinar respecto de los procedimientos;
- XIV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;
- XV. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal, cuadyuvando en todo momento con el área Administrativa, para la construcción de mecanismos que permitan la aplicación de los recursos de forma eficaz, honesta y transparente, realizando sugerencias de carácter preventivo, informando al Pleno de este órgano jurisdiccional, de todas aquellas actividades que a manera de recomendaciones, promuevan el buen desempeño de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- XVI. Recibir, dar curso e informar a los magistrados, el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;
- XVII. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente, así como, examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales, poniendo especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Pleno y proponer a éste las medidas de prevención que considere;

- XIX.** Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal, y proponer al Pleno las medidas de prevención que considere pertinentes;
- XX.** Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal, formulando las observaciones y recomendaciones de carácter preventivo a las áreas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en su caso iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;
- XXI.** Vigilar que el Tribunal cumpla con los procedimientos previamente regulados para garantizar el derecho de acceso a la información, para lo cual deberá hacer las evaluaciones y auditorías correspondientes para verificar los procedimientos;
- XXII.** Realizar auditorías en materia de datos personales para verificar los sistemas y medidas de seguridad para la protección de datos personales recabados por el Tribunal en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIII.** Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Tribunal la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;
- XXIV.** Coordinar con los servidores públicos encargados del control y evaluación, auditoría y de sustanciación de responsabilidades, la evaluación de control, fiscalización de recursos y la sustanciación de procedimientos administrativos, para fortalecer la gestión administrativa del uso y destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral. El desempeño del órgano interno de control será evaluado periódicamente por el Pleno; y,
- XXV.** Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes mediante el procedimiento siguiente:

- I.** Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;
- II.** Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Pleno, observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;
- III.** Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Pleno, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;
- IV.** El Pleno garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,
- V.** El Pleno elaborará un expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 c). Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- III.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título pro-

fesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a los ciudadanos que ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 e). La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible a (sic) para trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 f). Los servicios de la Defensoría sólo se brindarán a todos los ciudadanos en el ámbito local, no así en el federal, ni a los partidos po-

líticos o sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 g). Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas y transparencia.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 h). El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena o de partidos políticos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 i). La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un Titular, el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente;
- II. Un mínimo de dos defensoras o defensores; y,
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado.

En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 j). Para ser el titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima comprobable de cinco años en área afín al derecho electoral y de los derechos humanos;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con sentencia firme por delito grave;
- V. No ser militante de algún partido político; y,
- VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 k). La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 l). Son atribuciones del titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar, el programa anual de difusión sobre los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Michoacán de Ocampo y de los servicios que presta, apoyándose de las áreas respectivas del Instituto para tal efecto;
- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;
- III. Emitir dictámenes o acuerdos fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;
- IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia político (sic) de género y entregarlo al Secretario General del Tribunal, para los efectos correspondientes;
- V. Coadyuvar en la organizar (sic) y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;

- VI. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- VII. Atender los requerimientos de las distintas áreas del Tribunal que se le formulen en el ámbito de su competencia;
- VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta; y,
- IX. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 m). Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas, orientando sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales;
- II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;
- III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios que se consideren indispensables para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales;
- V. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;

- VI. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan;
- VII. Procurar en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, atendiendo el interés de su representado; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el titular.
- II. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos;
- III. Cuando se incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados; y,
- IV. Por causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el titular de la Defensoría, así como los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;
- II. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios;
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso el (sic) algún cargo de elección; y,
- IV. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 o). Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa del o de la representada en el sentido de que no tienen interés en que se siga prestando el servicio de que se trate;

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 69 p). El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les está prohibido:

- I. Recibir contraprestación alguna por los servicios propios de la Defensoría;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo de que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación;
- IV. Conocer o tramitar asuntos cuando estén impedidos para ello; y,
- V. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

LIBRO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 70. Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;
- II. Afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y,

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.*

- III. Votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

ARTÍCULO 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales, locales o extranjeras;

- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y,
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2017)

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2017)

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 72. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 73. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización de

ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, en base al procedimiento que establece el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 74. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 75. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 76. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 77. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 78. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 79. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 80. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 81. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de «partido» o «partido político».

ARTÍCULO 83. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o de la coalición.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, los reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional y el Instituto.

ARTÍCULO 84. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,

- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

- e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

- f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y,

- g) Las demás que establezca este Código.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 85. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el presente Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;
- e) Respecto del financiamiento público-local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, no podrá establecerse limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

- f) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables;
- g) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- j) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- k) Nombrar representantes ante el Instituto, en los términos de la Constitución Local y demás legislación aplicable; y,
- l) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o locales.

ARTÍCULO 86. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;
- b) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal;
- c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y,

- d) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICA-DO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 28 de Abril de 2020.

- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables; garantizando el cumplimiento en la paridad de género.
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier

religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

- i) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto, así como entregar la documentación que el Instituto les requiera respecto a sus ingresos y egresos, en los términos de la normatividad aplicable, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización;

- k) Comunicar al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

- l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

- m) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos, a las

personas o que constituya violencia política en razón de género;

- o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- p) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.*

- q) Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.*

- r) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos en los términos de la normatividad aplicable;
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;

- v) Sostener por lo menos un centro de formación política; y,

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- v) bis. Establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; y,

- w) Las demás que establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 88. Son prerrogativas de los partidos políticos estatales:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución General y la Ley General;
- b) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia, y,
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA**

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 89. Los partidos políticos y candidatos independientes en los procesos electorales, se registrarán en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales de conformidad a la Ley General y Estatal en materia de Transparencia.

ARTÍCULO 90. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 91. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 92. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 93. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 94. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 95. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 96. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 97. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 98. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 99. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 100. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS MILITANTES**

ARTÍCULO 101. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 102. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 103. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 104. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 105. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 106. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO SEXTO DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

ARTÍCULO 107. DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 108. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 109. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 110. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento público; y,
- II. Financiamiento privado.

ARTÍCULO 111. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción II inciso a) de la Constitución General y el artículo 51 apartado I, Inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece la Constitución General;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo;
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para la obtención del voto:

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- I. En el año de la elección que se renueve la gubernatura local, el Congreso del Estado y ayuntamientos, a cada partido político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden ese año; y en el año en que solamente se renueve el congreso del estado y ayuntamientos, para gastos de campaña, se otorgará un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento

de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden ese año.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- II. El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará hasta en cinco ministraciones mensuales previas a la jornada electoral;
 - III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo; teniendo que informarlas a la Unidad de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General, en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al diez por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
 - II. El Consejo General, a través de la Unidad de fiscalización, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y,
 - III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el

Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y,
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 113. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 114. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;

- c) Autofinanciamiento; y,
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 115. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General, la Constitución Local y este Código;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada;
- c) Los organismos autónomos federales o estatales;
- d) Las personas morales;
- e) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero;
- h) Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas; y,
- i) Los sindicatos y organizaciones gremiales.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 116. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 117. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anejar factura en la que se precise la forma de pago.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 118. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

- a) Deberán informar al Consejo General, de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido; y,
- b) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VERIFICACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 119. El Consejo General, a través del Instituto Nacional, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

Asimismo, a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, del Estado y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 120. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Código y las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 121. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

- a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;
- b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General;
- f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

- h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y,
- k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que este Código señala.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN CUANTO AL RÉGIMEN FINANCIERO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 122. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 123. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 124. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 125. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 126. SE DEROGA.

TÍTULO SEXTO OTRAS PRERROGATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN FISCAL

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 127. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 128. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 129. SE DEROGA.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 130. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 131. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 132. SE DEROGA.

CAPÍTULO SEGUNDO FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 133. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

ARTÍCULO 134. Para los efectos de este Código se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares arrendados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impre-

so, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,
- h) Los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

(NOTA: EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2014 Y SUS ACUMULADAS 55/2014, 61/2014 Y 71/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o lo-

cales; CON EXCEPCIÓN DEL GASTO RELATIVO A ESTRUCTURAS ELECTORALES MISMO QUE SERÁ ESTIMADO COMO UN GASTO OPERATIVO ORDINARIO.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 135. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 136. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 137. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 138. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 139. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 140. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 141. SE DEROGA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 142. SE DEROGA.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REFORMADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

TÍTULO OCTAVO FORMAS DE PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE POSTULAR CANDIDATOS

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 143. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

ARTÍCULO 144. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 145. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 146. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 147. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 148. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 149. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 150. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 151. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;
- III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

TÍTULO NOVENO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 153. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 154. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 155. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 156. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

**LIBRO CUARTO
DE LOS PROCESOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE
SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la

selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.*

- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, la paridad de género en la selección de sus candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- VI. Los mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género;
- VII. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
- VIII. La fecha de inicio del proceso interno;
- IX. El método o métodos que serán utilizados;
- X. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- XI. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
- XII. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

- XIII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
- XIV. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
- XV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a

esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Las y los precandidatos, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, que discriminen o ejerzan actos que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

ARTÍCULO 159. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

En caso que el contendiente ganador haya tenido excedente de propaganda impresa, ésta podrá ser utilizada dentro de su campaña hasta que ésta se agote, suprimiendo la leyenda de precandidato, a fin de cuidar el medio ambiente.

ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 162. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el veinte por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el veinte por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 163. Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad de Fiscalización, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de los aspirantes a candidatos. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el párrafo anterior.

La Unidad de Fiscalización revisará los informes y a más tardar tres días antes del inicio del

período de registro de candidatos, emitirá un dictamen consolidado por cada partido político, en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

ARTÍCULO 164. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 165. El Instituto no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 166. Los partidos políticos tendrán acceso a la radio y la televisión en la forma y términos previstos en la Constitución General, en la Ley General, así como de las normas reglamentarias aplicables.

El Instituto hará del conocimiento inmediato al Instituto Nacional de cualquier violación a las normas relativas al acceso a la radio y la televisión, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 167. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en medios impresos dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en este Código.

Sólo los partidos políticos y candidatos independientes podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral, a través del Instituto.

ARTÍCULO 168. El Consejo General, de manera fundada y motivada, determinará solicitar al órgano competente del Instituto Nacional la intervención legal correspondiente para la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores, de acuerdo con lo establecido en este Código.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

CAPÍTULO TERCERO PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda

electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones ~~que denigren a las instituciones y a los propios partidos,~~² que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.

² Párrafo noveno, en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, del artículo 169, se declaró inválido por acción de inconstitucionalidad número 133/2020.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas

extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

PÁRRAFO DEROGADO

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 170. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTICULO 170 bis. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán de rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gastos para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual podrá incrementar de acuerdo al factor de actualización de la UMA.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;
 - II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito y con firma autógrafa del propietario, adjuntando al mismo, copia simple de su identificación oficial;
 - III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, árboles, ni señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la difusión ni distribución de propaganda en los edificios públicos;
 - V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;
 - VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;
 - VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;
 - VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;
 - IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;
 - X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
 - b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;
 - c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

- XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participan en la elección respectiva; y,
- II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DEBATES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 172. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado y promoverá, a través de los consejos electorales de comités distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados y ayuntamientos, mismos que deberán llevarse a cabo a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

Los debates tendrán como objetivo dar a conocer los perfiles de los candidatos y sus propuestas de gobierno.

El Consejo General, escuchando la opinión y propuestas de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes, dictará los lineamientos conforme a los cuales deberán desarrollarse los debates, debiendo regular al menos lo siguiente:

- I. Día y hora de celebración;
- II. Temas sobre los que versará el debate;
- III. Preguntas;
- IV. Duración del debate y distribución del tiempo a cada uno de los candidatos;
- V. Orden de participación;
- VI. Etapas del debate;
- VII. Requisitos, nombramiento y atribuciones del moderador;
- VIII. Reglas que deben observar los asistentes;
- IX. Difusión; y,
- X. Reglas para la seguridad de los candidatos y asistentes.

El Instituto gestionará la transmisión de los debates en los medios de comunicación en los términos señalados en la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, difundirá la celebración de los debates a Gobernador del Estado en por lo menos dos medios impresos de circulación estatal.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- II. Se extienda invitación a participar a todos los candidatos contendientes en la elección de que se trate;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- III. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- IV. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y,

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

El Sistema Michoacano de Radio y Televisión estará obligado a la transmisión de los debates para Gobernador del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y EL SECCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y SECCIONES

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 173. Las elecciones de Gobernador y diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados con la composición municipal y seccional que determine, con fundamento en sus atribuciones de geografía electoral, el Instituto Nacional.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 3 de Diciembre de 2020.*

Artículo reformado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 133/2020.

ARTÍCULO 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputaciones por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

- a) Participaron con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

- b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

- II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputaciones por ambos principios;

- III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal efectiva;

- IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;
- V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y,
- VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje de la votación estatal efectiva.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 3 de Diciembre de 2020.*

Artículo reformado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 133/2020.

ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos:

- a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.
- b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.
- c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes.
- d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional.

- e) Resto Mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
- I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.
 - b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral.
 - c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral.
 - d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzara su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por resto mayor.
 - e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuirlos por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
 - f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación

legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos.

- g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tengan un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación estatal efectiva y se otorgaran al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.

ARTÍCULO 176. La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales y los municipios para la recepción del sufragio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Cada sección electoral contará con el número de electores establecidos en la Ley General.

TÍTULO TERCERO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTADO NOMINAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTADO NOMINAL

ARTÍCULO 177. En relación a la formación, manejo de información, inscripción, actualización del padrón electoral y del listado nominal se estará a lo establecido en la Ley General y demás normativa aplicable.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONVENIOS CON EL INSTITUTO NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 178. El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá celebrar convenios para el desarrollo de los trabajos electorales a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 179. Cuando los trabajos del Registro de Electores sean desarrollados por el Instituto Nacional, en el convenio respectivo se fijarán las modalidades y tiempos conforme a los cuales deban realizarse.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 180. La coordinación con el Instituto Nacional en materia de fiscalización de las finanzas de los sujetos obligados para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal, será obligatoria, de acuerdo con las bases establecidas en este Código, la Ley General y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 181. Los convenios que se celebren con el Instituto Nacional podrán considerar entre otros aspectos:

- I. Padrón Electoral;
- II. Lista Nominal de Electores;
- III. Credencial para votar;
- IV. Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Fiscalización; y,
- VI. La asunción y la atracción de la organización de los procesos electorales; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII. Los que consideren necesarios el Instituto y el Instituto Nacional.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL Y MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCESO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y,

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, en los procesos en que se renueve.

ARTÍCULO 183. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 184. La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

ARTÍCULO 185. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO (SIC) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 186. La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

ARTÍCULO 187. Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a designar ante

los consejos municipales a un representante propietario y un suplente ante las mesas directivas de casilla, conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General, este Código y demás normas aplicables.

Podrán nombrarse un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales, cuyos derechos y funciones estarán previstas (sic) en la Ley General, este Código y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 188. Los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, no sustituirán en sus atribuciones a los funcionarios de la misma.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL APERTURA DE CASILLAS Y URNA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 1 de Junio de 2017.*

ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

- I. Del partido:
 - a) La denominación del partido político o coalición;
 - b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
 - c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

II. De los candidatos de manera impresa:

a) Nombre y apellidos;

b) DEROGADO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

c) Cargo para el cual se le postula;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

d) DEROGADO

e) DEROGADO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)

g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)

h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.

- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)

El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)

La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.

- III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,
- IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:
 - a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
 - b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
 - c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en

ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Abril de 2020.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre

los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial

de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Una vez recibida la renuncia ante la oficialía electoral del Instituto, se le otorgará al candidato o candidata un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no presentada la misma, acordándose lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.

ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Nombre del Estado;
- b) Cargo para el que se eligen;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, ~~coalición~~³ o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;
- e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- f) Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados;
- g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,
- h) Talón desprendible con folio.

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;

3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la porción normativa "coalición" contenida en el artículo 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c), al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;

- c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 194. Las boletas para las elecciones por la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, respectivamente, a más tardar quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;
- II. El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,
- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las boletas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

Habiéndose realizado las operaciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo, los secretarios de los comités distritales y municipales procederán a inutilizar las boletas electorales sobrantes con dos líneas paralelas, depositándose en una caja que será debidamente sellada.

De lo anterior se levantará acta circunstanciada, debiéndose especificar el número y folio de las boletas inutilizadas.

El paquete que contenga las boletas sobrantes inutilizadas será entregado por el secretario del comité distrital o municipal correspondiente al Consejo General, quien podrá ser acompañado por los representantes que deseen hacerlo.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de plantillas braille.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 195. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme el formato que se apruebe para tal efecto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 196. Los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

La documentación y el material electoral, que se integra por:

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- a) En su caso, lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- b) En su caso, relación de los representantes de los candidatos independientes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general;

- c) Las boletas electorales para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales;

- d) Las urnas necesarias para recibir la votación, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes;

- e) Los cancelos o mamparas que garanticen el secreto del voto;

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- f) En su caso, el líquido indeleble; y,

- g) La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo General, tomando las medidas que den certeza y seguridad, procurará que el material electoral sea reciclable y de fácil degradación natural.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

En su caso, el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL ELECTORAL Y URNA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 196 Bis. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos, cuando sea factible técnica y presupuestalmente, y se garantice la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales que amparan la libertad y secrecía del voto ciudadano.

ARTÍCULO 196 Ter⁴. El sistema electrónico para la recepción del voto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar certeza, seguridad, transparencia y apego a los principios de la integridad del voto, así como ofrecer inmediatez en los resultados y trasmisión de los mismos.

ARTÍCULO 196 Quater⁵. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO TERCERO APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 197. La instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la votación se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General, este Código y de más (sic) normas aplicables.

4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 196 Ter al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

5 La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 196 Quater al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y RESULTADOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 198. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;
- II. Las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. Los votos válidos y los nulos;
- IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

ARTÍCULO 199. Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

ARTÍCULO 200. Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y

cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICA-DO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 201. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;
- II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,
- III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 202. Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

Los consejos electorales de comités municipales en el caso a que se refiere el artículo anterior

realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral de comité distrital correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Cuando el Consejo General lo considere necesario solicitará el apoyo de corporaciones de seguridad para el traslado de los paquetes electorales.

ARTÍCULO 203. La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 204. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,
- III. El Presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

ARTÍCULO 205. Los consejos electorales respectivos harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los

expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El consejo electoral respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Consejo General;
- III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y,
- IV. Los representantes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Electoral respectivo, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 206. El Consejo General podrá aprobar un mecanismo ágil para la recopilación, recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados.

El acuerdo correspondiente deberá, por lo menos contener:

- I. La observación y vigilancia de representantes en todas sus fases;
- II. Las funciones y atribuciones del personal técnico operador del sistema;
- III. Los criterios y procedimientos aplicables para la captura y transmisión de resultados; y,

- IV. La hora en que inicie la captura y difusión de los resultados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes:

TÍTULO OCTAVO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CÓMPUTO

ARTÍCULO 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- I. De Gobernador del Estado;
- II. De diputados de mayoría relativa;
- III. De diputados de representación proporcional; y,
- IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTÍCULO 208. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

- III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante

el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de (sic) comité municipal o distrital y, en su caso, del Secretario Ejecutivo el (sic) Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

X. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo electoral de (sic) comité distrital, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

- XI.** Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo electoral de comité distrital o municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo electoral de comité distrital o municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos o candidatos independientes y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- XII.** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- XIII.** Quien presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
- XIV.** El Presidente del consejo electoral de comité distrital o municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y,
- XV.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.
- ARTÍCULO 210.** El cómputo de la votación de la elección de diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:
- I.** Se realizarán en lo conducente, lo establecido en el artículo anterior;
 - II.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
 - III.** El consejo electoral de comité distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;
 - IV.** Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;
 - V.** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría, el Presidente del consejo electoral de comité distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles;
 - VI.** Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales para extraer el de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se procederá en los términos del artículo anterior;
 - VII.** El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y

cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso; y,

- VIII.** Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Para el cómputo de la elección de diputados, serán aplicables en lo conducente las reglas ya previstas.

ARTÍCULO 211. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán

los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

- c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.
- f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;
- h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;
- j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,
- l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.
- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.
- (REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

ARTÍCULO 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;
- III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

ARTÍCULO 215. Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y,

IV. Los presidentes de los consejos electorales de comités distritales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

- a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;
- b) Remitir al Congreso, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;
- c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,
- d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal y al propio Consejo General.

ARTÍCULO 216. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de Gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- II. Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;
- III. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

- V. Una vez efectuadas las operaciones anteriores, la suma de los resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,
- VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

ARTÍCULO 217. El Presidente del Consejo General deberá:

- I. Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;
- II. Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,
- III. Remitir al Tribunal el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado con los juicios de inconformidad que se hubiesen presentado ante los cómputos distritales o el cómputo estatal.

ARTÍCULO 218. El Consejo General hará el cómputo de la circunscripción plurinominal el domingo siguiente a la elección.

En relación al cómputo de circunscripción, se procederá de la manera siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;
- II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de circunscripción de la elección de representación proporcional;
- III. Se hará la declaratoria de validez de la elección;
- IV. Se aplicará el procedimiento y fórmula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en este Código;

- V. Declarará qué partidos políticos de acuerdo con las listas registradas obtuvieron diputados de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas; y,
- VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS

ARTÍCULO 219. Para realizar el recuento total de votos a que se refiere este Código, el Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado, en su caso, sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

ARTÍCULO 220. Para tales efectos, los presidentes de los Consejos correspondientes ordenarán de inmediato la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes y los funcionarios electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 221. El funcionario electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 222. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este ca-

pítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales.

ARTÍCULO 223. En el caso de la elección de Gobernador del Estado el Consejo General se podrá auxiliar de los consejos electorales de comités distritales para la formación de los grupos de trabajo que harán el recuento de los votos.

LIBRO QUINTO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 224. El personal del Tribunal que incurra en responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones que le impone este Código, la Ley de la Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables, será sancionado, según corresponda, por el Presidente o por el Pleno.

El Pleno sancionará al Secretario o Secretarios del Tribunal y el Presidente al resto del personal.

En el caso de los magistrados se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Local.

ARTÍCULO 225. Las sanciones por las faltas administrativas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión provisional hasta por quince días; y,
- III. Destitución del cargo.

ARTÍCULO 226. Para la determinación de las sanciones, el Secretario General citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por sí o por medio de su representante.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Al concluir la audiencia, el Secretario General, remitirá el expediente respectivo a quien corresponda para que realizado el proyecto de dictamen, se resuelva sobre la existencia de responsabilidad y, en su caso, se imponga al infractor la sanción administrativa correspondiente; resolución que deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 227. Siempre que se impongan sanciones, se informará por escrito al área directiva Administrativa del Tribunal, para que la comunicación se anexe al expediente del servidor público de que se trate.

Las sanciones a que se refiere el presente Código, serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra.

ARTÍCULO 228. Contra las determinaciones que se tomen con fundamento en los artículos de este Capítulo, no cabe recurso alguno. A falta de disposición expresa en este Capítulo será aplicable supletoriamente la normatividad que para Responsabilidad de Servidores Públicos haya en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y,

- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
 - c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
 - d) DEROGADO
 - e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
 - f) Exceder los topes de gastos de campaña;
 - g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;
 - i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
 - j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
 - k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
 - l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,
 - n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.
- II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley de Partidos;
 - b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; y,
 - c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
 - e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- f) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

g) Calumniar, ~~ofender o cualquier manifestación que denigre~~⁶ a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;

b) La realización de actos anticipados de campaña;

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código;

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 29 de Mayo de 2020.

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien ~~y denigren~~⁷ a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género.

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; y,

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

6 Fracción III, inciso g), en su porción normativa “ofender o cualquier manifestación que denigre”, del artículo 230, se declaró inválido por acción de inconstitucionalidad número 133/2020.

7 Fracción IV, inciso l), en su porción normativa “y denigren”, del artículo 230, se declaró inválido por acción de inconstitucionalidad número 133/2020.

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
 - c) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; y,
 - d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- VI.** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en la Ley General;
- VII.** Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
 - d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;
 - e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,
- Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*
- f) El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el presente Código, la Ley de la materia y/o su Reglamento, así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*
- VIII.** Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos con-

cernientes a la elección. Se considerará infracción de los notarios públicos, negarse injustificadamente a dar fe de hechos u omisiones cometidos en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho a ser votada en los cargos de elección popular, así como negarse a certificar documentos concernientes con los actos u omisiones que constituyen la violencia política por razones de género.

IX. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General y las leyes aplicables;

X. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas; y,

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

XI. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así (sic) como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y,

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

XII. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y,

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respetto de las agrupaciones políticas estatales:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y,

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el

d) Respetto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y,

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respetto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.

II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a lo establecido en la fracción IV de este inciso;

- III. Con multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y,
- IV. Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, según sea el caso; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

- III. Con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y,
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- I. Con amonestación pública; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

i) Respecto de los Fedatarios Públicos:

- I. Con amonestación pública; y,
- II. Con multa de hasta diez mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 232. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, omitan realizar o respetar las disposiciones respectivas en materia de mecanismos de participación ciudadana, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,

- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de fiscalización del Estado a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones de este Código, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 233. Cuando las autoridades a que se refiere este Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos;
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 234. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 235. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 236. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 237. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que algún concesionario o permisionario de radio o televisión incumple con cualquiera de las disposiciones electorales, procederá a informar de inmediato al Instituto Nacional, para los efectos previstos por la legislación federal aplicable.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 237 Bis. En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el expediente respectivo.

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se

encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, por su relación con sus efectos, se les remitirá copia certificada de ésta.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 237 Ter. De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el cuaderno respectivo.

Para que un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley sea considerado como efectivo, se deberá acreditar que las acciones o medidas tomadas al respecto contengan los siguientes elementos:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 238. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, o por revisión post electoral, por haber infringido principios constitucionales, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 239. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.

La caducidad de la instancia procederá después de transcurrido un año de inactividad en el procedimiento.

Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, a la Ley General.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 240. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;
- IV. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 240 Bis. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando:

- a) Sean de naturaleza estrictamente electoral;
- b) La violación reclamada lo amerite;
- c) Los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. Las solicitudes de verificación deberán contener:

- I. Petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias.

En caso de no cumplir con los requisitos, la solicitud será desechada, determinación que deberá notificarse por escrito al solicitante.

De la diligencia instrumentada por el secretario o en su caso por el personal autorizado para tal efecto, se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación. En todo caso, en la certificación respectiva deberá:

- a) Detallarse los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y,
- f) Se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 240 Ter. Cuando el denunciado sea un precandidato o candidato, deberá emplazarse a los

partidos políticos que los postularon, o a los integrantes de la coalición postulante, a efecto de determinar su responsabilidad relacionada con el artículo 87, inciso a), del presente Código.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 240 Quater. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Señalar correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que, de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;
- III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 241. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 240, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala correo electrónico o domicilio en la capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se harán por estrados.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En el Procedimiento Especial Sancionador de no cumplirse con los requisitos de la queja, el mismo se desechará de plano sin prevención alguna.

Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.

Los órganos desconcentrados que reciban la queja o denuncia realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran servir a la investigación.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;
- II. Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General; y,
- III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia; o que hayan concluido las diligencias de investigación previas. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el período sin que se hubiese desahogado la misma.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 241 Bis. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto se desechará sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
 - II. En los procedimientos especiales sancionadores, cuando los hechos no estén relacionados con la violación en materia de propaganda política electoral;
 - III. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - IV. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
 - V. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
 - VI. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;
 - VII. Resulte evidentemente frívola;
 - VIII. Previa la admisión de la denuncia, el quejoso se desista de la misma o de la acción, siempre y cuando por el avance de la investigación previa, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
 - IX. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y,
 - X. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe; y,
 - XI. Cuando el denunciado haya fallecido.
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
 - III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
 - IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada;
 - V. En los procedimientos ordinarios sancionadores el sobreseimiento se resolverá por el Consejo General a propuesta del Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Código; y,
 - VI. En los procedimientos especiales sancionadores se resolverá, previa a su remisión al Tribunal, el acuerdo será dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 241 Quater. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir los procedimientos, cuando se sigan contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela, respecto de todos los presuntos responsables o, cuando derivado de la tramitación de un procedimiento sea necesario formar otro diverso para resolver cuestiones en lo particular.

En los procedimientos ordinarios sancionadores se podrá dictar la escisión de un procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta antes del desahogo de la audiencia correspondiente, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

ARTÍCULO 242. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 241 Ter. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 243. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Inspección ocular;
- f) Presunción legal y humana; y,
- g) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos que permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superviniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente o, en su caso, antes del cierre de instrucción, tratándose del procedimiento ordinario. De estimarse conveniente, se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la remisión respectiva del expediente.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 245. Las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo que le haya sido señalado, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

ARTÍCULO 246. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se

requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.

ARTÍCULO 248. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y,
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 249. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 250. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin

perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, ésta resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los funcionarios públicos que se designen o de los órganos desconcentrados del Instituto, quienes podrán delegar el ejercicio pero serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ARTÍCULO 251. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista

del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejo General dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente, dentro de los cinco días siguientes de la recepción del dictamen convocará a sesión al Consejo General con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, sobre el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción; en caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, el Consejo General devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule el Consejo General.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y,
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devoción.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

ARTÍCULO 252. El Instituto podrá ejecutar medidas para mejor proveer cuando lo considere necesario, las cuales deberán ser cumplimentadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 253. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o

más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provenir de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- a) SE DEROGA.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;
- e) Constituyan violencia política por razones de género; o,
- f) Que afecten el principio de equidad en la contienda.

ARTÍCULO 255. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la Secretaría Ejecutiva presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

ARTÍCULO 256. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o,
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desecharla denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal. En los casos no previstos se aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador.

ARTÍCULO 258. El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

ARTÍCULO 259. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 260. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes; y,
- d) Las demás actuaciones realizadas.

Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la Ley de Justicia en materia Elec-

toral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para su resolución.

ARTÍCULO 261. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa o electrónica, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. Serán presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Las denuncias que sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Michoacán que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; el Presidente, hará lo conducente, y remitirá de inmediato el expediente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Código; y,
- III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo General deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 262. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

ARTÍCULO 263. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y,
- e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 264. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 265. Las medidas cautelares en materia electoral son los actos procesales que conforme a este Código tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

ARTÍCULO 266. Las medidas cautelares a que se refiere este Código, podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Tratándose de propaganda política o electoral en radio y televisión, el Secretario Ejecutivo solicitará mediante escrito fundado y motivado al Instituto Nacional, el dictado de las medidas cautelares que considere necesarias.

Las medidas cautelares se aplicarán de manera enunciativa más no limitativa cuando se presuman las infracciones a que se refiere este Código.

Las medidas cautelares tienen un carácter tutelar de la autenticidad y libertad de los procesos electorales, son una garantía de carácter preventivo que buscan evitar daños irreparables al proceso electoral.

Son procedentes para resguardar, el pleno ejercicio del sufragio de manera libre y garantizar la equidad en la contienda electoral, para lo cual, se podrán emitir entre otros casos, los siguientes:

- I. Cuando con motivo de alguna acción, omisión o programa implementado por cualquiera de los poderes del Estado,

ayuntamientos, organismos autónomos o similares, o alguno de sus servidores públicos, se pueda comprometer o presuntamente se pueda violar alguno de los principios rectores del proceso electoral, siempre y cuando no exista otra medida al alcance, se podrán decretar medidas cautelares;

- II. En casos en que los poderes públicos o sus servidores en todos sus niveles intervengan en la elección disponiendo de recursos públicos o programas sociales en favor de un aspirante a candidato independiente registrado, precandidato, candidato, partido político o coalición electoral;
- III. Hacer prevalecer los principios rectores del proceso electoral, así como los de imparcialidad y equidad por parte de los poderes públicos y sus servidores en el ejercicio y aplicación de recursos públicos.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- IV. Para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

ARTÍCULO 267. El pronunciamiento de medidas cautelares, se deberá sujetar a las siguientes condiciones:

- I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;
- II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;
- III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, la autoridad administrativa que las emita, para su cumplimiento podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 2 de este Código. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

Respecto a la ejecución de las resoluciones, en lo no previsto en este Código, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

En caso de que la ejecución de las medidas cautelares genere gastos, y el infractor no sea un partido político, en la resolución que se emita del asunto se determinará el plazo y el monto que tendrá que pagar. En caso de que el infractor no cubra los gastos, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 268. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos electorales de los comités distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor, los vocales, en su caso el titular de la Unidad de Fiscalización, los funcionarios, empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Contraloría del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 269. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Ministerio Público Estatal.

No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescribirán en tres años.

ARTÍCULO 270. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga;

- I. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes. Se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes;
- III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- IV. Con excepción del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
- V. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y,

- VI. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
 - III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - VI. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
 - VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral de Michoacán en el desempeño de sus labores;
 - VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 - X. Las previstas, en lo conducente, en la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como, las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables; y,

- XI. Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 272. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título y a las cometidas en contravención a la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y,
- VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al Instituto Nacional, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de la Ley General.

Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los vocales del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor del Instituto presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 273. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado; en caso de incumplimiento se aplicará la sanción correspondiente.

LIBRO SEXTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO DEL VOTO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 274. Los michoacanos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone el presente Código.

ARTÍCULO 275. El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los michoacanos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.

Para el cumplimiento de las presentes atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

ARTÍCULO 276. Para el ejercicio del voto, los michoacanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

- I. Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores michoacanos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en el presente Libro, así como los dispuestos por el Consejo General;
- II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elec-

tor con fotografía domiciliada en el Estado; y,

- III. Los demás que establezca este Libro.

ARTÍCULO 277. Los michoacanos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero de manera individual.

El Instituto preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En las oficinas del Instituto;
- II. En consulados y embajadas de México;
- III. Por vía electrónica; y,
- IV. Otros que acuerde el Consejo General.

ARTÍCULO 278. Las solicitudes deberán ser enviadas al Instituto a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de cien días de anticipación al día de la elección.

El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata al ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de cien días a que se refiere el primer párrafo.

El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.

De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre conteniendo:

- I. La boleta;
- II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;
- III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y,
- IV. Dos sobres; uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta Estatal Ejecutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y DE LA LISTA DE VOTANTES MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 279. La lista de votantes michoacanos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto a través del Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral.

El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero.

ARTÍCULO 280. Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero en la

Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

ARTÍCULO 281. El Instituto deberá elaborar la lista de votantes michoacanos en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y,
- II. Conforme al domicilio en el Estado, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 282. Con base en la lista de votantes michoacanos en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

- I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente Código. Cada mesa escrutará un máximo de mil quinientos votos; y,
- II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.

ARTÍCULO 283. Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la ciudad de Morelia que determine el Consejo General.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.

En caso de ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

CAPÍTULO TERCERO DEL VOTO POSTAL

ARTÍCULO 284. El michoacano en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

ARTÍCULO 285. La boleta electoral será doblada e introducida en el sobre de resguardo, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, el que a su vez será incluido en el sobre de envío. El ciudadano deberá remitir el sobre por vía postal al Instituto.

ARTÍCULO 286. La Junta Estatal Ejecutiva, dispondrá lo necesario para:

- I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el Instituto y clasificándolos conforme a las listas de votantes que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;
- II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en la lista de votantes correspondiente; y,
- III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

ARTÍCULO 287. Son votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo señalado, se elaborará una relación de sus remitentes, se levantará un acta en presencia de los representantes y, sin abrirlos, se procederá a su destrucción.

El día de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto, informe previo respecto del número de sobres remitidos por michoacanos en el extranjero, clasificando por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.

ARTÍCULO 288. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la jornada electoral.

A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

ARTÍCULO 289. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente:

- I. La Junta Estatal Ejecutiva hará llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la lista de votantes michoacanos en el extranjero en la que conste los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;
- II. El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra voto;
- III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra voto que señala la fracción anterior. Si el número de electores marcados con la palabra voto en el listado de votantes y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;
- IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;
- V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo condu-

cente, las reglas establecidas en el capítulo relativo de cómputo de este Código;

- VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo conducente en el presente Código; y,
- VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 290. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán conjuntadas y sumados sus resultados, lo que constituirá el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero.

El Consejo General, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 291. Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere este Código.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por cualquier ciudadano mexicano por su propio derecho, o bien, en cuanto representante de algún partido político, aspirante a candidato o candidato independiente, siempre que se encuentre debidamente acreditado ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito o por medios electrónicos, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba con que cuente.

ARTÍCULO 292. El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos a Gobernador del Estado y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de michoacanos en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que

corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios.

Las boletas deberán llevar la leyenda «voto de michoacanos en el extranjero».

ARTÍCULO 293. El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes michoacanos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

ARTÍCULO 294. Son aplicables, en todo lo que no contravenga a las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 295. En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:

- I. Este derecho fundamental tiene el alcance y límites previstos para los candidatos y partidos políticos en el bloque de constitucionalidad, especialmente, en relación a la libertad de expresión y cualquier modalidad de propaganda, en materia política;
- II. Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en par-

titular, en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto;

- III. En cuanto al acceso a los medios de comunicación social también regulan el tema, las disposiciones establecidas en los convenios celebrados entre la autoridad electoral local y las autoridades federales, para colaborar en la organización de los procesos electorales de la entidad, la reglamentación aprobada por éstas y la Ley General.

ARTÍCULO 296. La autoridad electoral local dará difusión en su página oficial de internet y se publicarán en el Periódico Oficial los convenios y la reglamentación mencionados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 297. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y,
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

- I. Los que hayan desempeñado (sic) cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún (sic) partido político (sic), a menos que hayan renunciado al Partido o perdido su militancia dieciocho meses antes del día (sic) de la jornada electoral;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

- II. Los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien o hayan perdido su militancia respecto del partido por el que accedieron al cargo antes de la mitad de su mandato; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

- III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

En las candidaturas independientes, en el caso de ayuntamientos, las candidaturas a regidurías se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, integrándose éstas con propietarios y suplentes del mismo género.

ARTÍCULO 299. El financiamiento que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Código, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 300. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso del acuerdo de su registro de inmediato a la instancia respectiva del Instituto Nacional para los efectos procedentes, a fin de tramitar su acceso a los tiempos de radio y televisión.

El Consejo General pondrá a consideración del Instituto Nacional una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular, debiendo prever la asignación de propuestas de pautado de los respectivos candidatos en base a zonas regionales de cobertura del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 301. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTÍCULO 302. El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre y datos generales del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y,

VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

La convocatoria que al efecto se emita deberá disponer las fechas, tiempos y demás plazos indispensables para dar certeza al proceso que regula este Título, vigilando que los anteriores guarden correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los procedimientos de precandidatos y candidatos de partido político.

ARTÍCULO 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.

Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.

ARTÍCULO 304. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;

V. Clave de elector de credencial para votar;

V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;

VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales;

I. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate; y,

II. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria concentradora.

ARTÍCULO 305. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia simple de la credencial para votar y certificación de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado;

- III. Original de la constancia de residencia y vecindad;
 - IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y,
 - V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate.
- II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y,
 - III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este Código para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

ARTÍCULO 306. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como, los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Tales actos deberán estar financiados, de forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el presente como no permitidas para donar o realizar aportaciones.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 309. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano, recabadas por los candidatos independientes no serán considerados como tales, por lo que solamente tendrán validez los que sean recibidos en los consejos electorales de comités distritales y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 307. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo señalado en el artículo anterior.

Adicional al método tradicional de respaldo, las candidaturas independientes podrán hacer uso de la aplicación móvil en los términos que la normativa electoral señale.

Dichos acuerdos se notificarán inmediatamente a todos los interesados mediante su publicación en los estrados del Consejo General y de los órganos desconcentrados, así como en la página de internet del Instituto.

ARTÍCULO 310. Son derechos de los aspirantes registrados:

ARTÍCULO 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:

- I. Para Gobernador, hasta 30 días;
- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en este Código;

- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en este Código; y,

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- V. Designar a un representante ante los órganos del Consejo que correspondan.

ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- I. Respetar lo dispuesto en la Constitución Local, en el presente Código y en la demás normativa aplicable;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado dentro del período del proceso de selección de candidato;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ~~ofensas~~ o calumnia ~~que denigre~~⁸ a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios o religiosos;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda «aspirante a candidato independiente»;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, tales como: teléfonos, fotocopadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano, así como de actos de propaganda;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y este Código;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipales, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;
- i) Las personas morales; y,
- j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

⁸ Fracción III, en sus porciones normativas “ofensas o” y “que denigre”, del artículo 311, se declaró inválido por acción de inconstitucionalidad número 133/2020.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento ante el INE;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

- IX. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- XI. Abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género; y,
- XII. Las demás que establezca (sic) este Código, y los ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 312. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano serán:

- I. Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, serán las sedes de los comités municipales, que

correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

- II. Para aspirantes a candidato independiente a Diputados serán las sedes de los Comités Municipales que integran el Distrito Electoral por el que pretendan competir, o en su caso en el Comité Distrital correspondiente, exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y,
- III. Para aspirantes a los Ayuntamientos será en la sede del Comité Municipal que corresponda a la demarcación por la que pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial al que aspira.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Para el caso de las fracciones I y II del presente artículo, en los municipios que están conformados por dos o más distritos el respaldo se podrá recibir en cualquiera de los comités distritales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 313. Las autoridades electorales verificarán por medios idóneos, no se presenten los siguientes casos:

- I. Ningún ciudadano emita más de una manifestación de apoyo para el mismo cargo de elección popular;
- II. Manifiesten su apoyo quienes hayan sido dados de baja del padrón electoral por haber sido suspendidos en sus derechos político-electorales, o por no pertenecer al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Cuando el formato carezca de los datos requeridos la manifestación será nula.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

Así mismo, las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación en favor del mismo aspirante, debiendo preva-

- lecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y,
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

ARTÍCULO 314. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

- II. Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrán (sic) derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en éste Código;

- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje de respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;
- IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:
 - a) En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.
 - b) En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.
 - c) En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, del dos por ciento de la lista nominal.

ARTÍCULO 315. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su respaldo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará inmediatamente, a través de su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 316. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, en los términos y condiciones que establece la Ley General.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes; siempre que no la hayan provocado.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

ARTÍCULO 317. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

Las candidaturas independientes que obtengan su registro solo podrán ser sustituidas por integrantes de su propia planilla dentro del término establecido en la normativa conducente.

Las candidaturas independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con otras candidaturas independientes o partidos políticos.

ARTÍCULO 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- II. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)
- III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y,

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

ARTÍCULO 319. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, la remitirá al Consejo General para su trámite, verificación y aprobación en su caso en los plazos y términos establecidos para los candidatos de partidos políticos.

El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 320. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se preven para los candidatos de partidos políticos; y,
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere este título y los demás que establezca este Código, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 321. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;
- III. Obtener financiamiento público conforme a lo dispuesto por este Código; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este Código; y,
- V. Designar representantes ante los órganos del Consejo; para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto, y la totalidad de los Consejos Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, solo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y las mesas directivas de casilla.

CAPÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 322. Los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes registrarán ante la autoridad electoral una cuenta banca-

ria concentradora, a través de la cual, depositarán todas las donaciones de financiamiento público y privado en efectivo, que será la misma señalada en el artículo 303 de este Código.

Dicha cuenta se deberá usar tanto en el proceso de selección de candidato independiente como en la campaña electoral.

La autoridad electoral deberá investigar la procedencia lícita de las donaciones.

Las relaciones de los donantes deberán publicarse en la página de internet del Instituto y en sus estrados.

Todos los gastos realizados tanto en el período de obtención de respaldo ciudadano como en el de campaña electoral de candidato independiente, deberán efectuarse a través de la cuenta bancaria concentradora.

ARTÍCULO 323. Para la etapa del período de obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, deberán aplicar financiamiento privado, el cual no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda.

Las aportaciones que se realicen de manera individual serán proporcionales a los topes dispuestos para los candidatos de partido político.

ARTÍCULO 324. Para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes podrán obtener recursos, de la forma siguiente:

- I. Aportaciones de simpatizantes; y,
- II. Aportaciones del propio candidato independiente.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020.*

El límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo

candidato, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICANO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 325. Los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes, se sujetará (sic) a las reglas siguientes:

- I. El candidato independiente podrá recibir aportaciones de simpatizantes tanto en dinero como especie, en los términos establecidos en la normatividad aplicable;
- II. La suma de las donaciones en dinero o en especie que realice cada persona física o moral autorizada para ello, tendrá un límite máximo, en los términos siguientes:
 - a) Para el caso de planillas de Ayuntamiento de candidatos independientes, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 2% del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento aprobado en la elección inmediata anterior;
 - b) Para el caso de fórmulas de candidatos independientes para Diputados por el principio de mayoría relativa, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 1.5% del tope de gasto de campaña para la elección de Diputado aprobado en la elección inmediata anterior;
 - c) Para el caso de candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 0.20% del tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado aprobado en la elección inmediata anterior.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

La Ley General determinará los mecanismos en base a los que, se podrán recibir las donaciones en especie para las campañas de candidatos independientes.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 29 de Mayo de 2020.

ARTÍCULO 326. Las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado.
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales.
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

Cuando no se elija Gobernatura del Estado el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de las diputaciones por mayoría relativa y ayuntamientos.

En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, podrá recibir financiamiento hasta del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, siempre y cuando no rebase el tope de gastos de campaña aprobados por el Instituto.

ARTÍCULO 327. (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 328. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se determinen en los estatutos de su asociación civil. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 329. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en este Código.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO

ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo

tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empenen conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

*Titulo adicionado, mediante reforma publicada en el
Periódico Oficial
El 28 de Abril de 2020.*

TÍTULO CUARTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO Y, EN SU CASO, DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 331. Para los efectos de garantizar la paridad de género, se entenderá por:

- I. Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- II. Equidad: Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- III. Homogeneidad: Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
- IV. Paridad de género: Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- V. Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
- VI. Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
- VII. Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;

VIII. Bloques: Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

ARTÍCULO 332. En todos los registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.

ARTÍCULO 333. El Instituto, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

ARTÍCULO 334. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de la paridad de género.

ARTÍCULO 335. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación, como en la planilla para integrar ayuntamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

ARTÍCULO 336. La ciudadanía en cuanto a su pretensión de ser candidatos y candidatas independientes, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- III. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 337. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:

Fórmula

Propietario	Mujer	Hombre	Hombre
Suplente	Mujer	Hombre	Mujer

ARTÍCULO 338. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta

por hombres; para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS
PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 339. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;
- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General.

CAPÍTULO CUARTO REGISTRO DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 340. La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 341. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, según sea el caso.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

ARTÍCULO 342. En los distritos y municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

CAPÍTULO QUINTO METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 343. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;
- II. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;
- III. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical;
- IV. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:
 - a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
 - b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.
 - c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas

_____ = número en cada bloque
3

- a) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

CAPÍTULO SEXTO ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

ARTÍCULO 344. Para la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

- I. Diputados de Mayoría Relativa:
 - a) Bloques con números pares:
 - I. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento género masculino.
 - b) Bloques con números impares:
 - I. Todos los bloques deben tener en su postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
 - II. La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alterna.

En la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal

ARTÍCULO 345. En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

ARTÍCULO 346. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

CAPÍTULO SÉPTIMO ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 347. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

ARTÍCULO 348. En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

ARTÍCULO 349. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmu-

las de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO OCTAVO EN LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 350. Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles, parciales y totales, de acuerdo con el número de distritos o municipios en los que decidan participar, al menos, de conformidad con lo siguiente:

Tipo de elección	Coalición Total	Coalición Parcial	Coalición flexible
Diputados	24	12	6
Ayuntamientos	112	56	28

ARTÍCULO 351. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados por cada partido político en la elección inmediata anterior;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición;
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente; y,
- IV. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

ARTÍCULO 352. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.

ARTÍCULO 353. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

- I. Si uno de los integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero algún miembro sí lo hizo; sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
- II. Si ninguno de los integrantes postuló planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;
- III. Si uno de los integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;
- IV. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;
- V. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y

ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;

- VI. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,
- VII. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 354. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 355. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 356. En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 357. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- I. En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario;
- II. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario;
- III. En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretenden coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - a) Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la

coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

- b) Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.

IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:

- a) En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.
- b) En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los actuales Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que refiere el transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral,

publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de febrero de 2014.

TERCERO. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que refiere el transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de febrero de 2014.

CUARTO. Por única ocasión, el proceso electoral ordinario local correspondientes (**SIC**) a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Instituto Electoral de Michoacán aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en el presente Código.

QUINTO. La celebración de las elecciones que se verifiquen en el año 2018 se llevarán (sic) a cabo el primer domingo del mes de julio, conforme al artículo quinto transitorio contenido en la reforma que en materia político electoral se hiciera a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Las funciones correspondientes a la fiscalización, capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, delegadas al Instituto Electoral de Michoacán por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho decreto.

SÉPTIMO. En lo correspondiente a facilitar a los órganos de comités distritales y municipales, a los partidos políticos y a los representantes de candidatos independientes la información sobre seccionamiento y lista nominal de electores, hasta en tanto no se determine procedimiento por el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinará lo correspondiente.

OCTAVO. DEROGADO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 25 de Enero de 2017.*

NOVENO. Para efectos de lograr una norma que precise de manera más amplia sobre los criterios sustantivos y de procedimiento que regulen el sistema de elección por usos y costumbres, el Congreso desarrollará un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, bajo los principios que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los de la materia, este proceso debe desarrollarse dentro de los noventa días contados a partir de que sea vigente la normatividad que regule el derecho de consulta a los pueblos indígenas. Éste último, deberá aprobarse dentro de los ciento veinte días siguientes de la publicación del presente decreto.

DÉCIMO. Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado con fecha 30 de noviembre del 2012, en el Periódico Ocampo (SIC).

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto a los Titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, de los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Nacional Electoral y la Presidencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, para su conocimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecu-

tivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARIO OSEGUERA MÉNDEZ.

(Firmados).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de junio de 2016.
Decreto Legislativo No. 152*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 18 de Noviembre de 2016
Decreto Legislativo No. 170.*

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 29 de Diciembre de 2016

Decreto Legislativo No. 255.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 25 de Enero de 2017.

Decreto Legislativo No. 293.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 12 de Mayo de 2017

Decreto Legislativo No. 357

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 1 de Junio de 2017

Decreto Legislativo No. 363

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Por única ocasión para la elección de dos mil dieciocho, los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la reedistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por un distrito distinto, al que ahora pertenezca su municipio de residencia u origen.

CUARTO. Lo no establecido en el presente Decreto, estará a lo dispuesto en reglamentos y acuerdos que para el efecto emita el Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese el presente Decreto a los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 1 de junio de 2017.

Decreto Legislativo No. 366

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 2 de Abril de 2018.
Decreto Legislativo No. 551*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Julio de 2018
Decreto Legislativo No. 611*

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para remitir al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contará con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor

del presente Decreto, para remitir al Congreso el nombramiento, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso haga la ratificación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Instituto Electoral de Michoacán; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa interna.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 17 de Octubre de 2018
Decreto Legislativo No. 646*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor una vez concluido el proceso electoral 2018 conforme a lo establecido en el Código Electoral y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Agosto de 2019.
Decreto Legislativo No. 147*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Diciembre de 2019.
Decreto Legislativo No. 204*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la creación y el debido funcionamiento de la Defensoría.

TERCERO. La designación del titular de la Defensoría, deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días naturales.

CUARTO. Una vez nombrado el titular de la Defensoría, tendrá un plazo no mayor a 40 días naturales para presentar al pleno del Tribunal, el Reglamento Interior de la Defensoría, para su eventual aprobación.

QUINTO. Notifíquese al Presidente del Tribunal Electoral del Estado para que sea publicado en los estrados y página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 20 de Enero de 2020.

Decreto Legislativo No. 193

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

CUARTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva y escalonada a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 28 de Abril de 2020

Decreto Legislativo No. 321.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Instituto Electoral de Michoacán en un plazo no mayor a sesenta días naturales de entrada en vigor la presente reforma, deberá armonizar su normatividad interna.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 29 de Mayo de 2020

Decreto Legislativo No. 328.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Electoral de Michoacán a que modifique el calendario de ministraciones a que se refiere el artículo 112, inciso b), fracción II del presente decreto para la ministración del financiamiento público para la obtención del voto. De igual forma, deberá de hacer los ajustes necesarios en el presupuesto del Instituto, en la parte de las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de modificar lo relativo al financiamiento público para la obtención del voto para los partidos e incorporarlo en el presupuesto de 2021.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 29 de Mayo de 2020

Decreto Legislativo No. 329.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 7 de Julio de 2020

Decreto Legislativo No. 335.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en

el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez publicado el presente Decreto y por única ocasión, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, contará con treinta días naturales para presentar ante el Congreso del Estado, la adecuación a su Plan de Persecución de Delitos 2019-2028, en la que se incorpore la creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 3 de Diciembre de 2020

Decreto Legislativo No. 367.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de dar cumplimiento, así como a lo establecido en el Quinto Punto Resolutivo de la Sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 133/21020.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al presidente del Instituto Electoral de Michoacán y a la presidenta del Tribunal Electoral de Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes.

Sentencia dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad número 133/2020: transitorio "SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como se indica en el considerando décimo cuarto de esta sentencia."

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

**LEY DE JUSTICIA EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

Última Reforma publicada en el Periódico
Oficial del Estado
El 29 de Mayo de 2020

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 30 de junio de 2014

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador Sub-
stituto del Estado Libre y Soberano de Michoacán
de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme
el siguiente:

DECRETO NÚMERO 324

ÚNICO. Se aprueba Ley de Justicia en materia
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE JUSTICIA EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**LIBRO PRIMERO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS
CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público,
de observancia general en todo el Estado y tiene
por objeto resolver las controversias emanadas de
los procesos electorales, así como todas aquellas
que se susciten con motivo del ejercicio de los dere-
chos político-electorales; y, en su caso, de los pro-
cedimientos de participación ciudadana previstos
en la Constitución Local, así como de la elección
de autoridades indígenas, conforme a sus normas,
procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno
respeto a los derechos humanos.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29
de Mayo de 2020*

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente nor-
ma electoral, se entenderá por:

- I. Constitución General: Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Michoa-
cán de Ocampo;
- III. Código: Código Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo;
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Mi-
choacán de Ocampo;
- V. Estado: Estado Libre y Soberano de Mi-
choacán de Ocampo;
- VI. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. Instituto Nacional: Instituto Nacional Elec-
toral;
- VIII. Partidos políticos: a partidos políticos con
registro nacional o estatal, indistintamen-
te;
- IX. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Go-
bierno Constitucional del Estado de Mi-
choacán de Ocampo; y,
- X. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán.

ARTÍCULO 3. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;
- b) El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;

- c) El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y,

- d) El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

- III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

ARTÍCULO 5. Corresponde al Consejo General del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 6. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, de ciudadanos u observadores, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 4, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Instituto o el Tribunal, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente Ordenamiento.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada.

El Tribunal, conforme a las disposiciones del presente Ordenamiento resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo.

Se tendrá por no presentado el escrito correspondiente si habiéndose presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa a la electoral, éste no es remitido y entregado ante la responsable en el término de ley.

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitucional Local;
- II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;
- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente; y,

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

VIII. Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales.

Quando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno;
- b) En los asuntos de competencia del Consejo General del Instituto, el Secretario propondrá el sobreseimiento.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

ARTÍCULO 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Ordenamiento;
- II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es, según sea el caso, quien realizó o se abstuvo de efectuar el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

ARTÍCULO 14. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este Ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido o coalición;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del presente Ordenamiento;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición; y,
- V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa.

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

- b) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;
- II. Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto;
- III. En el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado;
- IV. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- V. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;
- VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto; y,
- VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 16. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas;
- II. Documentales Privadas;
- III. Técnicas;

- IV. Presuncionales, legal y humana; y,
- V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.

ARTÍCULO 17. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,
- IV. Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 18. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTÍCULO 19. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

ARTÍCULO 20. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando

en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo;

- II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
- III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,
- IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VIII DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 23. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y,
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto o partidista, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente Ordenamiento y en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el carácter con el que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el tercero interesado omite señalar domicilio para recibirlas, se harán por estrados;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 15 de este Ordenamiento;

- V. Precisar las razones del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y,
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las

hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

- V. El informe circunstanciado; y,
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 26. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto, acuerdo o resolución impugnado; y,
- c) La firma autógrafa de quien esté facultado para ello y el cargo con el que se ostenta.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

CAPÍTULO IX DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley;
- II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en

el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.

a) Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 24 de este Ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y,
- VI. El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 28. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 23, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 25, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Pleno o el magistrado electoral ponente del Tribunal, según corresponda, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente.

En el caso del recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto tomará las medidas necesarias para su cumplimiento y el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código.

ARTÍCULO 29. El Secretario Ejecutivo del Instituto o el magistrado ponente del Tribunal, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que

ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 30. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

CAPÍTULO X DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 31. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de la admisión, sujetándose a lo siguiente:

- I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada;
- II. Por lo que respecta en dejar a criterio de Magistrado instructor los plazos para los incidentes antes de la resolución de lo principal, se propone un plazo que no deberá exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente:
 - a) Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de

los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el reglamento interior del Tribunal.

CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 32. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 33. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

ARTÍCULO 34. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con las reglas y el procedimiento siguientes:

- a) Abierta la sesión pública por el presidente del Tribunal y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los integrantes del Tribunal, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y,
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 35. El Pleno del Tribunal, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; la resolución aclaratoria será parte integrante de aquélla que la originó.

ARTÍCULO 36. Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, ésta será obligatoria para todos los órganos electorales, una vez publicados en el Periódico Oficial.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de los procesos electorales.

El reglamento interior del Tribunal establecerá el procedimiento para que la jurisprudencia de épocas anteriores sea declarada histórica o doctrina jurisprudencial, así como para su modificación o ratificación.

Las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, por haber infringido principios constitucionales, entre otros, el de equidad, así como disposiciones de esta Ley, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de estas últimas se acompañará copia certificada.

Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:

- I. Por estrados;
- II. Personalmente, a los actores, terceros interesados y coadyuvantes;

- III. Por oficio: a las autoridades responsables; a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de diputados; y a la Oficialía Mayor u órgano administrativo competente del Ayuntamiento de Morelia en tratándose de los juicios de inconformidad presentados contra la elección del propio Ayuntamiento;
- IV. Por correo certificado, a la Oficialía Mayor u órgano administrativo de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado; y,
- V. Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutive de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado.

ARTÍCULO 38. Las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Día, hora y lugar en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
- IV. Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia certificada del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, se practicará por estrados.

ARTÍCULO 39. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 40. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.

CAPÍTULO XIII DEL EXHORTO

ARTÍCULO 41. En el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, inclusive,

en la ejecución de las resoluciones o sentencias, el Magistrado Instructor, a través de exhortos o despachos, podrán encomendar la realización de cierta diligencia; el perfeccionamiento o desahogo de una prueba; la notificación de un acuerdo, resolución o sentencia, y cualquier apoyo o auxilio en las tareas que son materia de su competencia.

Los exhortos o despachos podrán decretarse, cuando dichas actuaciones deban practicarse fuera del lugar de residencia del Tribunal, y sea necesario para decidir dentro de los plazos establecidos y asegurar la reparabilidad jurídica y material de la violación reclamada.

Según corresponda, los exhortos o despachos podrán dirigirse, entre otros, a los titulares los órganos desconcentrados del Instituto; los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales de las entidades federativas; siempre que sea competente para actuar en el lugar en que deba llevarse a cabo la diligencia.

Los exhortos y los despachos deberán contener:

- I. Designación de las autoridades exhortante y exhortado;
- II. Mención de las partes en el asunto;
- III. Indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto o despacho;
- IV. Indicación de las actuaciones a practicar;
- V. Plazo en el que se deberán hacer las actuaciones; y,
- VI. Vía o medio para informar el resultado y remitir constancias.

De ser necesario, el exhorto o despacho se acompañará de la documentación correspondiente.

Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se ajustarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los Instrumentos Internacionales.

CAPÍTULO XIV DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 43. Con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas en sus actuaciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y,
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2016
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 44. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2016

- II. Auxilio de la fuerza pública; y,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 45. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicados por el Pleno del Tribunal, por el Presidente, o en su caso, por el magistrado que se encuentre sustanciando algún medio de impugnación, con el apoyo de la autoridad.

Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas o si la conducta asumida constituye por sí misma un delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad a la ley de la materia.

Cuando sea aplicada la fracción I del artículo anterior a partidos políticos, el Tribunal dará cuenta al Instituto, para el efecto de que proceda al descuento correspondiente de las prerrogativas que le correspondan; tratándose de candidatos independientes se procederá en los términos del Código.

CAPÍTULO XVI DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46. La excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan; la cual podrá ser formulada por las partes, mediante escrito ante el Presidente, en los términos que señale el reglamento interno del Tribunal.

Recibido el escrito de excitativa, el Presidente del Tribunal pedirá informe con justificación al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo de inmediato. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa.

El Presidente dará cuenta al Pleno del Tribunal para que éste resuelva lo que proceda; éste resolverá las excitativas de justicia con informe o sin él, a más tardar el día siguiente de su presentación. Cuando a juicio del Pleno haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será declarada improcedente.

Cuando la excitativa de justicia sea procedente, se impondrá al responsable amonestación por escrito o multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se le fijará un término de veinticuatro horas para dictar resolución.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2016

De reincidir los magistrados tres veces en la misma conducta, el Pleno del Tribunal, a través de la Secretaría General, turnará el expediente al Senado para la remoción del magistrado responsable.

LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL ESTATAL

TÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROCEDENCIA

ARTÍCULO 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

Para los ciudadanos procede el recurso de revisión contra actos de los consejos distritales o municipales del Instituto cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político – electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y,
- II. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 48. El Consejo General, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra los actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales. Los recursos de revisión se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió el acuerdo o resolución, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 49. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente Ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el Consejo General para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El Presidente del Consejo General, lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ley;
- II. El Secretario del Consejo General desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el último párrafo del

artículo 10, se acredite alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11, ambos de esta Ley;

Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 10, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- III. El Secretario del Consejo General, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 24 de este Ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta;

- IV. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución el cual deberá resolverse en un plazo no mayor a seis días, posteriores a su recepción. Para la resolución del recurso de revisión deberá citarse a sesión extraordinaria. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario del Consejo General engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo General;

- V. Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del Consejo General para poder resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término de la fracción anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la recepción del recurso; y,

- VI. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis, debiendo resolverse en un plazo no mayor a cuatro días, después de su retiro.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán declarados improcedentes y archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes que no tengan representantes acredi-

tados o no hubieren asistido a la sesión en que se dictó la resolución, personalmente en el domicilio que hubiere señalado, y si no lo hubiere, por estrados, acompañando copia certificada de la resolución;

- II. Al órgano del Instituto cuyo acto, acuerdo o resolución fue impugnado, por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución; y,
- III. A los terceros interesados, personalmente en el domicilio que hubiere señalado, acompañando copia certificada de la resolución.

TÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROCEDENCIA

ARTÍCULO 51. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 52. Es competente para resolver el recurso de apelación en todo momento, el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 53. Podrán interponer el recurso de apelación:

- I. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y,
- II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

CAPÍTULO IV DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 54. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

TÍTULO TERCERO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LA PROCEDENCIA

ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:

I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;

c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,

d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos:

I. Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;

II. En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y,

III. Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.

ARTÍCULO 56. El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

El escrito de protesta deberá precisar lo siguiente:

I. El partido político, que lo presenta;

II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. Cuando se presente ante el consejo distrital o municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y,

- VI. El nombre y la firma del representante que lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo. También se podrá presentar hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el consejo electoral municipal o distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE DEMANDA

ARTÍCULO 57. Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Mencionar la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;
- III. Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto;
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,
- V. Cuando se impugne el resultado de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción I de este

artículo, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 58. Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 59. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;
- II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y,
- III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

CAPÍTULO V DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 60. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días

contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

CAPÍTULO VI DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 61. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo;

- V. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
- VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;
- VII. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal cuando sean impugnados por error aritmético;
- VIII. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para los procesos de Referéndum o Plebiscito cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, los cómputos respectivos; y,
- IX. Declarar la nulidad de los procesos de Referéndum o Plebiscito y revocar los actos emitidos como consecuencia de su realización cuando se den los supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 62. El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección en el Estado, en un distrito electoral o en un municipio.

Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o ayuntamiento previstos en esta Ley, el Tribunal decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 63. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:

- I. Los relativos a la elección de ayuntamiento, a más tardar veinte días después de su recepción por el Tribunal;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- II. Los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar treinta y un días después de su recepción por el Tribunal;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- III. Los correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar treinta y tres días después de su recepción por el Tribunal;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- V. Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.

ARTÍCULO 64. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

TÍTULO CUARTO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 65. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las condiciones que señala la presente Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen ex-

clusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

ARTÍCULO 66. Las elecciones cuyos cómputos, declaraciones de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 67. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.

Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 68. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales

a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale;

- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO III DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y DE LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM O PLEBISCITO

ARTÍCULO 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando:

- I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;
- II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;
- IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

- V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso y al Instituto para que procedan conforme a la ley.

ARTÍCULO 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley;
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2019
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas; y,
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2019
- d) Se realice violencia política en razón de género.
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2019

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

TÍTULO QUINTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS PARTICULARES

ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el artículo anterior; y,

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político- electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político- electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

ARTÍCULO 75. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político- electorales por determina-

ciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;

- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y,

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

- V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

CAPÍTULO III DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 77. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; o,
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la capital del Estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y,

- b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

ARTÍCULO 78. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 74 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 79. El Tribunal en el desempeño de sus funciones en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales, se regirá de conformidad con las normas previstas en esta Ley, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

ARTÍCULO 80. Toda la información en posesión del Tribunal será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

ARTÍCULO 81. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

ARTÍCULO 82. El Tribunal buscará, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

ARTÍCULO 83. El Tribunal deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Si a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentra en trámite algún medio de impugnación ante el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se resolverá conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a los Titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, de los Órganos Constitucionales Autónomos y los ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Nacional Electoral y la Presidencia del Congreso de la Unión, para su conocimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LAMESADIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARIO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2016
Decreto Legislativo No. 255*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2019

Decreto Legislativo No. 205

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Mayo de 2020

Decreto Legislativo No. 328.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Electoral de Michoacán a que modifique el calendario de ministraciones a que se refiere el artículo 112, inciso b), fracción II del presente decreto para la ministración del financiamiento público para la obtención del voto. De igual forma, deberá de hacer los ajustes necesarios en el presupuesto del Instituto, en la parte de las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de modificar lo relativo al financiamiento público para la obtención del voto para los partidos e incorporarlo en el presupuesto de 2021.

Ley de Mecanismos de
Participación Ciudadana
del Estado de Michoacán de Ocampo

**LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial
del Estado
El 23 de diciembre de 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 8 de septiembre de 2015.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del
Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocam-
po, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme
el siguiente: DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA: NÚMERO 541

ÚNICO. Se aprueba la Ley de Mecanismos de Par-
ticipación Ciudadana del Estado de Michoacán de
Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO
PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son
de orden público e interés social, tienen como ob-
jeto reglamentar los mecanismos de participación
ciudadana, así como, los procesos para hacerlos
efectivos, asegurando mediante la participación y
vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y
transparente del gobierno.

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación de la pre-
sente al Congreso, al Gobernador, a los Ayunta-
mientos, al Instituto y al Tribunal, a través de cual-

quiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos
de competencia, lo que los mandata y vincula a la
misma.

ARTÍCULO 3. Para la interpretación y aplicación de
esta Ley se estará a los principios de democracia,
corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certe-
za, imparcialidad, objetividad, eficiencia y progre-
sividad; así como, se atenderá a los criterios gra-
matical, sistemático y funcional, prefiriendo siempre
atender al principio pro-persona.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se en-
tenderá por:

- I. Código: Código Electoral del Estado Mi-
choacán de Ocampo;
- II. Congreso: Congreso del Estado de Mi-
choacán de Ocampo;
- III. Constitución Local: Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Michoa-
cán de Ocampo;
- IV. Documentos normativos: son aquellos
que independientemente de su denomi-
nación -leyes, reglamentos, acuerdos, cir-
culares etc.-, y de la fuente de producción
contienen disposiciones que afecten la
esfera jurídica de los particulares;
- V. Estado: Estado de Michoacán de Ocam-
po;
- VI. Información Pública: aquella que se en-
cuentra en poder de los sujetos obli-
gados, incluyendo aquella que, aun no
encontrándose en poder de éstos, haya
sido elaborada, generada o producida, o
esté relacionada directa o indirectamente
a fondos públicos, salvo aquella excep-
tuada en la Constitución Federal y en la
Constitución Local;
- VII. Instituto o Autoridad Autónoma: Instituto
Electoral de Michoacán;
(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
- VIII. Órganos Constitucionales Autónomos:
órganos con autonomía plena, creados
por la Constitución Local, a los que se les

otorga personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tienen a su cargo una función del Estado;

- IX. Órganos del Estado: los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;
- X. Partidos Políticos: partidos políticos con registro nacional o estatal, indistintamente;
- XI. Poderes del Estado: los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y,
- XII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 5. Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto participativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. La participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos, los procedimientos que prevé esta Ley para ejercerlos deberán realizarse de tal forma que no se perturbe ni afecte el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional o el derecho de terceros.

Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 7. El derecho a utilizar los mecanismos de participación ciudadana, corresponde exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos de esta Ley.

Los ciudadanos michoacanos que hace referencia la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;
- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Los partidos políticos estarán impedidos en forma directa a solicitar la realización de un mecanismo de participación ciudadana ni intervenir en el mismo. El incumplimiento a ésta disposición, será sancionado conforme a lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 8. Para efectos de la presente ley, los ciudadanos michoacanos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden; y,
- II. Ejercer sus derechos en los términos de la presente.

ARTÍCULO 9. Los mecanismos de participación ciudadana estarán basados en la difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de las actividades básicas a desarrollar a fin de que la participación, opinión, colaboración y propuestas, estén suficientemente razonadas y motivadas.

Los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, dentro de los noventa días siguientes a que hayan sido aprobados o autorizados por la autoridad competente, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados de los Órganos del Estado debidos, y en dos diarios de los de mayor circulación estatal o regional, así como sus resultados.

ARTÍCULO 10. Los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquellos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan.

Para lo anterior, se debe tener presente que el Instituto tendrá como atribuciones:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismos de participación ciudadana.

El Instituto deberá incluir y aprobar dentro del Proyecto de Presupuesto que remita al Congreso a través del Ejecutivo, un apartado específico destinado a la realización de aquellos mecanismos que sean de su competencia conforme a la presente ley; los demás Órganos del Estado, deberán disponer de su presupuesto los recursos necesarios para llevar a cabo los instrumentos necesarios que les correspondan.

ARTÍCULO 11. Cuando exista una o más solicitudes de mecanismos de participación ciudadana coincidentes y presentados ante la misma autoridad, se acumularán para el trámite respectivo, siempre que éstas no sean para ejercitar mecanismos de naturaleza o materia distinta.

ARTÍCULO 12. El Instituto, a través del órgano que éste acuerde, aprobará los instrumentos idóneos y fehacientes por los que verificará la identidad y autenticidad de las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, de los mecanismos de participación ciudadana que corresponda.

ARTÍCULO 13. Cuando corresponda al Instituto u Órgano del Estado conocer de un procedimiento de participación ciudadana determinará a través del órgano que acuerde, si reúne los requisitos previstos en esta ley en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación, y notificará el acuerdo de admisión al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes.

En caso de no reunir los requisitos se prevendrá al solicitante mediante notificación personal para que en un plazo de cinco días hábiles subsane lo observado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, la solicitud quedará sin efectos y no podrá presentarla nuevamente en el mismo año.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 14. Admitida y registrada la solicitud, el Instituto notificará a la autoridad señalada, para que en el término de cinco días hábiles siguientes, presente su informe en relación a la materia de que corresponda.

La notificación deberá acompañarse de la copia del expediente que se haya integrado, incluyendo la solicitud y los anexos que se adjuntaron a la misma.

ARTÍCULO 15. En materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;
- II. Difundir la cultura de la democracia participativa;

- III. Promover la participación de la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y,
- IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan.

ARTÍCULO 16. Seis meses previos al día de la jornada electoral y sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario, con excepción de algún proceso extraordinario, podrán autorizarse, pero no celebrarse mecanismos de participación ciudadana de Referéndum, Plebiscito, Consulta Ciudadana y Observatorios Ciudadanos, en cuyo caso, su implementación se prorrogará hasta fenecido el citado periodo. Dicho plazo no afectará lo dispuesto en los capítulos Primero y Quinto del Título Segundo, así como los capítulos Primero y Segundo del Título Tercero previstos por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 17. No podrán ejercitarse mecanismos de participación ciudadana en las siguientes materias:

- I. La tributaria o fiscal;
- II. Los ingresos o egresos del Estado, salvo la figura de presupuesto participativo; y,
- III. Las relativas a la regulación interna, funcionamiento e integración de los Órganos del Estado, y la restricción a los derechos fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 18. La Iniciativa Ciudadana es la forma de participación, por la cual, los ciudadanos michoacanos someten a consideración de los Órganos del Estado, propuestas con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes, decretos o reglamentos. La presentación obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso, aprobar o desechar, según corresponda.

ARTÍCULO 19. Los requisitos que contengan las propuestas a que refiere el párrafo anterior, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al Titular del Órgano del Estado que corresponda;
- II. Señalar el fundamento legal; y
- III. Contener una exposición de motivos y la propuesta de articulado respectivo.

Además de lo anterior, deberán indicarse los datos generales del ciudadano suscribiente, así como, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no indicarse aquél, éstas se harán a través de los estrados del Órgano del Estado que corresponda.

ARTÍCULO 20. Los Órganos del Estado darán trámite a las Iniciativas Ciudadanas de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca su normatividad interna. La falta de normatividad no impedirá el ejercicio del derecho ciudadano, debiendo garantizarse la atención, trámite y resolución procedente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REFERENDUM Y DEL PLEBISCITO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL REFERENDÚM**

ARTÍCULO 21. El Referéndum es el mecanismo de participación, mediante el cual, los ciudadanos michoacanos expresan su aprobación o rechazo a leyes o decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 22. Podrán solicitar se someta a Referéndum:

- I. El Congreso, cuando uno o varios diputados presenten ante el Pleno la solicitud correspondiente y ésta sea aprobada, antes de la votación de la iniciativa de ley o decreto;
- II. El Gobernador, respecto de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que emita;
- III. Los Ayuntamientos cuando se trate de:
 - a) Leyes o decretos expedidos por el Congreso y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos;
 - b) Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos; y,
 - c) Bandos de gobierno y reglamentos emitidos por el Ayuntamiento y cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes.

IV. Los ciudadanos cuando:

- a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;
- b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal; y,
- c) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal respectiva.

ARTÍCULO 23. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos será de sesenta días hábiles, mientras que para el Gobernador y los Gobiernos municipales, será de treinta días hábiles, en ambos casos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de: leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 24. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes;
- III. El o los artículos, las partes de la ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa;

- IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;
- V. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;
- VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, en la cabecera municipal, dirección de correo electrónico y número telefónico en su caso;
(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)
- VII. La relación de nombres de los solicitantes; y,
- VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTÍCULO 25. Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

- I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar documento público en que conste la aprobación del procedimiento solicitado;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;
- III. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;
- IV. La relación de motivos, detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;
- V. El texto de la iniciativa de Ley o Decreto presentado al Congreso; de los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; bandos de Gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos materia del referéndum; y,
- VI. Firma autógrafa de la autoridad o del representante legal que solicite.

ARTÍCULO 26. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la presente Ley;
- III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;
- IV. Cuando las leyes y decretos que expida el Congreso; los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;
(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)
- V. Cuando la Ley o materia no exista; y,
- VI. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala la presente.

ARTÍCULO 27. El Consejo General del Instituto podrá pedir la colaboración de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Referéndum para la elaboración del instrumento que se someterá a consulta pública.

ARTÍCULO 28. Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el treinta y cinco por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior: Para gobernador cuando se trate

de Referéndum estatal, y para el ayuntamiento respectivo cuando se trate de Referéndum municipal;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

- II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido; y,
- III. Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración, y el Órgano del Estado correspondiente hará públicas sus conclusiones en la materia respectiva.

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

SECCIÓN SEGUNDA DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 29. El Plebiscito es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos michoacanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

ARTÍCULO 30. Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:

- I. El Gobernador;
- II. Los Ayuntamientos; y,
- III. Los ciudadanos cuando:
 - a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;
 - b) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal.

ARTÍCULO 30 BIS. El plazo para presentar la solicitud de Plebiscito para los ciudadanos será de sesenta días hábiles, mientras que, para el Gobernador y los Gobiernos Municipales, será de treinta días hábiles, en ambos casos después de un acto o decisión del Gobernador o de los Gobiernos Municipales que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 31. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, en la cabecera municipal, dirección de correo electrónico y número telefónico en su caso;
- III. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Gobernador o del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;
- IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión materia de Plebiscito;
- V. Exposición de motivos detallada de los elementos que se tengan para solicitar el Plebiscito;
- VI. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes;
- VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,
- VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector vigente de los solicitantes.

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 32. Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

- I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un Ayuntamiento se deberá anexar documento público en que conste la aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal, según corresponda;
- III. Fundamento legal de la solicitud;
- IV. Relación detallada de los motivos que se tengan para solicitar la aplicación del Plebiscito;
- V. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado; y,
- VI. Firma autógrafa de la autoridad o representante legal que solicita.

ARTÍCULO 33. Es improcedente la solicitud de Plebiscito en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. Contra actos consumados de imposible reparación;
(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)
- III. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito;
- IV. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados; y,
- V. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala la presente.

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto podrá pedir el apoyo técnico especializado de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTÍCULO 35. El acto o decisión de gobierno podrá someterse a Plebiscito cuando sus implicaciones sean valoradas trascendentales, en el ámbito correspondiente, por el Consejo General, que deberá fundar y motivar, así como hacer públicas sus conclusiones. Para lo cual podrá solicitar opinión de especialistas en la materia que así estime conveniente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 36. Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el treinta y cinco por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior: Para gobernador cuando se trate de Plebiscito estatal, y para el Gobierno Municipal respectivo cuando se trate de Plebiscito municipal; y,
(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)
- II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido.

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración, y el Órgano del Estado correspondiente hará públicas sus conclusiones en la materia respectiva.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN AL REFERENDUM Y PLEBISCITO

ARTÍCULO 37. El procedimiento que habrá de cumplir el Consejo General para el caso de Referéndum y Plebiscito, es:

- I. Solicitud;
- II. Admisión;
- III. Prevenciones;
- IV. Aprobación;
- V. Declaratoria de procedencia;
- VI. Publicación de la convocatoria;
- VII. Realización del procedimiento de participación ciudadana;
- VIII. Cómputo de resultados y validación; y,
- IX. Declaratoria de vinculación.

ARTÍCULO 38. El Instituto, a través del Consejo General, tendrá a su cargo la recepción, admisión, declaración de procedencia, publicación de convocatoria, organización, desarrollo, cómputo de resultados y validación, en su caso, de los procedimientos de Referéndum y Plebiscito en los términos señalados en esta Ley. El Consejo General podrá aprobar los acuerdos que resulten necesarios para dicho objetivo.

El Consejo General se encargará del desarrollo de los procedimientos con la documentación necesaria y demás elementos logísticos, materiales y humanos que faciliten la expresión de la voluntad ciudadana.

ARTÍCULO 39. Los procedimientos de Referéndum y Plebiscito a celebrarse en el Estado deberán promoverse ante el Presidente del Instituto quien, asignando un número de registro a la solicitud con su respectivo orden en cuanto a la fecha de su presentación, lo remitirá al Consejo General para el trámite conducente.

El Consejo General resolverá sobre la admisión, aprobación y declaratoria de procedencia.

ARTÍCULO 40. Emitida la convocatoria pública, el Consejo General llevará a cabo el Referéndum o Plebiscito en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 41. La convocatoria deberá contener:

- I. En caso de Referéndum:
 - a) La indicación precisa de la Ley o Decreto que expida el Congreso; decreto, reglamento, orden, acuerdo y circular de observancia general que contenga disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador, así como el Bando de Gobierno o el Reglamento que emitan los Ayuntamientos;
 - b) Transcripción clara y sucinta de los motivos del procedimiento;
 - c) Ámbito territorial en que se realizará;
 - d) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
 - e) El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
 - f) Requisitos para participar; y,
 - g) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.
- II. En caso de Plebiscito:
 - a) El objeto del acto o decisión que se somete a consulta;
 - b) Nombre del solicitante;
 - c) Transcripción clara y sucinta de los motivos del procedimiento;
 - d) Ámbito territorial en que se realizará;
 - e) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
 - f) Pregunta o preguntas conforme a las que los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo;

- g) Requisitos para participar; y,
- h) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Los casos no previstos en la convocatoria serán resueltos por el Consejo General.

ARTÍCULO 42. Se podrán llevar a cabo dos procedimientos de Referéndum y Plebiscito al año en el ámbito estatal y en cada municipio, respectivamente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 43. La consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculativo para las autoridades competentes.

La consulta ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes;
- III. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y,
- IV. Los ciudadanos siempre que representen el dos punto cinco del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda.

En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.

ARTÍCULO 44. El proceso de consulta ciudadana deberá ser realizado en los términos establecidos en la presente Ley, por la autoridad de la demarcación territorial en cuyo ámbito competencial recaiga el tema objeto de consulta.

Los requisitos que debe cumplir una solicitud de consulta ciudadana son:

- I. Nombre completo y firma de quien solicita;
- II. La pregunta que se propone para la consulta, la cual será elaborada sin contenido tendencioso y tendrá relación con el tema de consulta, expresando los argumentos por los cuales se solicita; y,
- III. La modalidad a través de la cual se propone consultar.

La consulta ciudadana solo podrá ser convocada si la pregunta y, en general, el tema sobre el cual se consultará, no fue objeto de otra consulta con algún otro instrumento de participación ciudadana de los previstos en la presente Ley durante los doce meses inmediatos anteriores.

El Instituto, a través de los mecanismos que determine el Consejo General, verificará el cumplimiento de la (sic) fracción II del presente.

ARTÍCULO 45. La consulta ciudadana se podrá realizar, enunciativa y no limitativamente, por medio de información sistemática, a través de las siguientes modalidades:

- I. Cuestionarios dirigidos a quienes corresponda según la materia sujeta a consulta;
- II. Encuestas generales o segmentadas;
- III. Sondeos de opinión o entrevistas; y,
- IV. Foros, seminarios o reuniones públicas.

ARTÍCULO 46. La consulta ciudadana se iniciará mediante convocatoria pública que emita la autoridad (sic) que se trate, a más tardar quince días naturales anteriores a la fecha en que deba realizarse, debiendo contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Los motivos y fundamentos por los cuales se realiza la consulta;
- II. El objeto de la consulta y el período durante el cual, en su caso, se ejecutará el acto que resulte, por la autoridad administrativa;
- III. Los medios y la metodología a utilizar en la consulta popular;
- IV. Lugar, fecha o periodo y horario en que se llevará a cabo;
- V. Autoridad que la emite; y,
- VI. Los demás que resulten necesarios para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 47. En el caso de la utilización de encuestas, entrevistas y sondeos de opinión, la autoridad interesada establecerá en la misma convocatoria, los datos siguientes:

- I. El período de su aplicación, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles; y,
- II. El tipo de encuesta o sondeo que se aplicará, el tamaño del universo y de la muestra, la cobertura territorial específica, el método y la técnica de muestreo y el tipo de formulario que se aplicará.

ARTÍCULO 48. La autoridad interesada en una consulta popular por medio de entrevistas, encuestas o sondeos de opinión, deberá:

- I. Difundir los nombres de los encuestadores o de la firma que los respalda y del personal técnico encargado de la aplicación de esos instrumentos metodológicos, y,

- II. Difundir los resultados completos de la aplicación de esos instrumentos metodológicos en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a su conclusión.

ARTÍCULO 49. Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Los resultados de la Consulta Ciudadana, se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración, independiente a la publicidad que esta Ley señala.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días siguientes a la publicación de los resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 50. Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

No podrán integrar observatorio ciudadano:

- I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;

- II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,
- III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

ARTÍCULO 51. El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, por lo que deberán ser acreditados por el Instituto Electoral de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 52. Los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto:

- I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios;
- II. La construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y,
- III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 53. Los Observatorios Ciudadanos durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Se podrá acreditar un Observatorio Ciudadano por cada uno de los órganos del Estado.

Aún sin mediar convocatoria por parte de dichos órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un observatorio al órgano del Estado de su interés.

Ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

ARTÍCULO 54. Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, un Observatorio Ciudadano podrá solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones. El Instituto deberá autorizar dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes y deberá notificar al órgano del Estado correspondiente, el cual deberá emitir convocatoria, que deberá desarrollarse y concluirse dentro de un plazo de treinta días.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Si el órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto. En caso de existir omisión del observatorio ciudadano a lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Podrá negarse la solicitud de renovación si el observatorio ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones, no ha ejercido sus derechos o bien ha incurrido en responsabilidad en los términos de esta Ley.

Las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan pertenecido a dicho observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 55. El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de su observatorio ciudadano correspondiente, garantizando la publicidad a la que refiere el artículo 9 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

El Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

Los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Los órganos del Estado que corresponda deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 56. (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 57. En la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá de observar lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- I. El adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social procurando la integración de académicos, investigadores, así como, de sectores en condición de vulnerabilidad;
- II. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,
- III. La cultura democrática de participación ciudadana.

ARTÍCULO 58. Cada Observatorio Ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, su constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

[N. DE E. MEDIANTE DECRETO NÚMERO 134, PUBLICADO EN EL P.O. DE 27 DE ABRIL DE 2016, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL

LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PRESENTE ARTÍCULO.]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- I. Cada ciudadano presentará, por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- a) Datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante;

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- b) La firma o huella dactilar.

- c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- d) La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

El Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine. Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado. Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia de integrante del Observatorio Ciudadano.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- II. De expedirse la Constancia como integrante del Observatorio Ciudadano, el Instituto citara a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello. En caso de que no exista quórum legal, el Instituto emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum

de asistencia, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Constitución del Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación. De existir el quórum requerido, procederá a la instalación.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- III. Una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Los Observatorios Ciudadanos instalados serán acreditados por el Instituto ante los órganos del Estado.

- IV. El Instituto llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- V. El Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

- VI. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 59. Cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 60. Son derechos de los Observadores Ciudadanos:

- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes; y,
(REFORMADA, P.O. 27 DE ABRIL DE 2016)
- IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

ARTÍCULO 61. Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad du-

rante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;

- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán en los términos de la Ley de la materia; y,
- IX. Las demás que expresamente se le asignen.

ARTÍCULO 62. Son causas de responsabilidad de los miembros de los Observatorios Ciudadanos, las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados;
- II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; y,
- III. Incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión

infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

ARTÍCULO 63. El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de esta Ley.

Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para la autoridad competente.

ARTÍCULO 64. Los proyectos específicos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por el órgano que corresponda del Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa.

El Ayuntamiento vigilará que los proyectos específicos presentados, se encuentren distribuidos proporcionalmente en todas zonas en que se divida el municipio; debiendo privilegiar aquellas que tengan mayor rezago social.

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento dispondrá del personal o solicitará al Instituto capacitar y asesorar a los servidores públicos correspondientes, con el tiempo suficiente, a efecto de expedir convocatoria, preparar y celebrar la asamblea o consulta ciudadana en que se decida sobre los proyectos en que se ejercerá el presupuesto participativo.

El Ayuntamiento convocará el segundo domingo de enero de cada año, con la finalidad de conocer la

decisión ciudadana sobre cómo se priorizarán los proyectos sujetos a presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal en curso, para lo anterior puede hacer uso de otro mecanismo de participación ciudadana de los dispuestos por esta Ley, de no considerarse así, el ayuntamiento, apoyado en las autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal deberá convocar asambleas para tal fin.

Sólo por acuerdo de (sic) Ayuntamiento podrá variar la fecha de la asamblea respectiva, en caso de que, al momento en que debiera celebrarse no fuesen determinables los proyectos de acciones y obras sujetos a presupuesto participativo.

ARTÍCULO 66. Los Ayuntamientos una vez celebradas las asambleas, elaborarán el calendario de obras y acciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría calificada de dos terceras (sic) de sus integrantes, al inicio de su administración, podrá realizar una revisión de la conformación de las zonas en que se divide el municipio.

En la integración de las zonas en que se divide el municipio, deberán ponderarse los criterios poblacional y geográfico, este último que considere los elementos de accesibilidad, comunicación, unidad y la calidad de área urbana o rural. Cada una de las zonas deberá guardar, respecto de las otras que conforman el municipio, una correspondencia en los elementos que las componen.

TÍTULO TERCERO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIVERSOS

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, SUJETOS OBLIGADOS, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 68. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada, y de participación, estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos, como sujetos obligados.

ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados deberán emitir acuerdo en que se determine la creación, extinción, ratificación o modificación de los mecanismos de participación ciudadana que dispongan, distintos a los que esta Ley regula. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo anualmente, dentro de los primeros diez días naturales contados a partir de iniciado el año calendario, sin que pueda omitirse su trámite.

ARTÍCULO 70. Los mecanismos de participación ciudadana que se establezcan, deben atender, en lo que corresponda, los siguientes aspectos:

- I. Ser eficientes, eficaces y transparentes, tanto en su creación, como desarrollo y operación;
- II. Tener objetivos claros, determinables mediante indicadores que reflejen el cumplimiento de metas u objetivos; y,
- III. Garantizar que la información pública observe los principios de:

- a) máxima publicidad,
 - b) disponibilidad,
 - c) oportunidad,
 - d) accesibilidad, en todas sus dimensiones; y,
 - e) gratuidad.
- II. No tener en funcionamiento algún mecanismo de participación ciudadana;
 - III. La simulación de operación o funcionamiento de un mecanismo de participación ciudadana; y,
 - IV. Incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina o bien, cuando los sujetos obligados, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los sujetos obligados deberán publicar anualmente los resultados a que refiere la fracción II del presente artículo, debiendo dar la difusión a través de los medios con que estos cuenten; de no tener medio de difusión propio alguno, deberán buscarse las vías idóneas para garantizar la publicidad.

ARTÍCULO 71. Por cada mecanismo de participación ciudadana, el sujeto obligado, deberá expedir la normatividad que lo regule, en que se indique, como mínimo:

- I. Objetivos, metas y alcances;
- II. Duración;
- III. Requisitos de operación;
- IV. Sujetos obligados; y,
- V. En general, cualquier disposición normativa relacionada con éste, que deba ser publicitada.

En la misma normatividad deberá indicarse si el sujeto obligado otorgará fuerza vinculante al mecanismo de participación ciudadana que corresponda y los términos de ello.

ARTÍCULO 72. Son causas de responsabilidad de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. Crear u operar un mecanismo de participación ciudadana que no cumpla con los aspectos mínimos señalados en esta Ley, en particular en el presente Título;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSULTA CIUDADANA A COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

ARTÍCULO 75. Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS Y DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 77. Las resoluciones que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la legislación electoral: el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 78. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios es complementaria de la presente Ley.

Los servidores públicos serán sancionados por las violaciones a la Ley, tanto las aquí descritas como las enumeradas en la de responsabilidades que le es complementaria sujetándose en todo a los procedimientos, sanciones y demás regulación que ésta prevee (sic).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 24 de enero de 2012.

TERCERO. Los entes públicos contarán con 90 días para emitir la normatividad correspondiente a que les obligue esta Ley, así como para que, aquellos que no cuenten con un espacio determinado como Estrados, los creen, buscando lugares visibles y de fácil acceso, en el que sea su inmueble principal.

A los entes públicos que deban emitir normas relacionadas con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la presente Ley no les es aplicable la temporalidad señalada en el párrafo anterior, considerando deben consultar a la población indígena previo a su emisión, contarán con un

plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

CUARTO. Por única ocasión, a efecto de hacer la primera división del municipio por zonas, en términos del Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley, cada uno de los integrantes de Ayuntamiento podrá presentar propuestas de zonificación, las que se expondrán en una sesión que se convoque con ese único fin, dichas propuestas deberán someterse a votación, resultando definitiva la que logre aprobación por mayoría calificada de los presentes.

En caso de que de las propuestas presentadas no se logre la votación requerida, podrá solicitarse el apoyo de alguna área o dependencia pública del Ayuntamiento, a efecto de que, en un término no menor a 20 días contados a partir de que se celebró la sesión primero convocada, se presente en sesión, propuesta que integre los proyectos presentados, la que deberá someterse a votación. De no tenerse la votación requerida en este proyecto, en esa misma sesión deberán someterse a votación los primeros proyectos presentados, resultando definitivo el que logre el mayor número de votos.

En todo momento, las propuestas que sean consideradas y se sometan a votación, deberán cumplir con los lineamientos que se disponen en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese el presente decreto:

- a) Al Gobernador del Estado, a efecto de que gire instrucciones a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada, y de participación estatal;
- b) A los 113 Ayuntamientos, a efecto de que giren instrucciones a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada, y de participación municipal; y,
- c) A los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las anteriores, para efecto de que estén sabidos de sus obligaciones legales en términos del Capítulo Primero del Título Tercero de la presente Ley.

Así también, como sujetos obligados en términos del Capítulo y Título referido en el párrafo anterior, por única ocasión, contarán con treinta días naturales contados a partir de iniciado el año calendario para emitir los acuerdos a que les obliga el artículo 69.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de Agosto de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MARÍA ARACELI GÓMEZ SAHAGÚN.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 134 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 Y 60; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese el presente decreto:

Al Gobernador del Estado, a efecto de que gire las instrucciones correspondientes a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada, y de participación estatal;

A los 113 Municipios, a efecto de que giren instrucciones a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada, y de participación municipal; y,

A los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán contará con el término de 90 noventa días para emitir la normatividad correspondiente a la integración y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, la cual una vez emitida deberá hacer del conocimiento de los órganos de Gobierno a efecto de que estén en condiciones de emitir la convocatoria para la constitución de los Observatorios.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 206 POR EL QUE “SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 13; EL ARTÍCULO 16; EL ARTÍCULO 23; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 28; LAS FRACCIONES II Y VIII DEL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33; EL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS; TODOS DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el cual tendrá un plazo máximo de 90 días para reformar el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, conforme al mismo.

Reglamentos y lineamientos

REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán

Reglamento de Candidaturas Independientes

Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los Comités del IEM Lineamientos para la integración de los paquetes que serán entregados a las Mesas Directivas de Casillas

Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEM

Reglamento de Candidaturas Independientes

Código de Ética

Disposiciones sobre Candidaturas Comunes

Lineamientos Elección Consecutiva

<http://iem.org.mx/index.php/home/marco-legal/category/28-marco-legal-reglamentacion-interna-del-iem?start=0>

Lineamientos de Paridad de Género

Lineamientos para el conteo, sellado y agrupamiento de Boletas Electorales, en los Consejos Distritales y Municipales

Lineamientos para el funcionamiento de las bodegas de resguardo de documentación y material electoral

Lineamientos para el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda durante el periodo de campañas electorales

Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del IEM

Lineamientos para la integración y remisión de los expedientes de las elecciones

Lineamientos para la planeación y desarrollo de las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales del IEM

Lineamientos para la realización de debates públicos

Lineamientos para la selección y características de los inmuebles de los órganos desconcentrados del IEM

Lineamientos para registro de candidatos

<http://iem.org.mx/index.php/home/marco-legal/category/28-marco-legal-reglamentacion-interna-del-iem?start=10>

Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el PEOL 2017-2018

Protocolo para atender los casos de violencia política contra las mujeres

Reglamento Interior del IEM

Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEM

Reglamento de Candidaturas Independientes del IEM

Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEM

Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales en materia de Fiscalización

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEM

Reglamento del IEM en materia de Protección de Datos Personales

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los Comités del IEM

<http://iem.org.mx/index.php/home/marco-legal/category/28-marco-legal-reglamentacion-interna-del-iem?start=20>

Reglamento para la Consulta, Previa e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales

Reglamento para la Fiscalización de los Mecanismos de Referéndum y Plebiscito

Reglamento para la Protección de las y los niños y adolescentes respecto a propaganda electoral

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM

Reglamento para la clasificación y desclasificación de información y elaboración de versiones públicas del IEM

<http://iem.org.mx/index.php/home/marco-legal/category/28-marco-legal-reglamentacion-interna-del-iem?start=30>

El «*Compendio Electoral. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*»
es una edición del Instituto Electoral de Michoacán, realizada bajo
el cuidado y supervisión del Comité Editorial.

COORDINACIÓN DEL PROYECTO

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral

DISEÑO GRÁFICO

L.D.G. Laura Eugenia García Espinosa
Técnica de Diseño

COMITÉ EDITORIAL

Lic. Carol Berenice Arellano Rangel
Presidenta

Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Integrante

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Integrante

LCC. Víctor E. Rodríguez Méndez
Secretario Técnico



Oficinas centrales

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad,
C.P. 58060, Morelia, Michoacán, México.
Tel. (443) 3221400





INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Morelia, Michoacán, Tel. (443) 322 14 00.